

Girardota, Antioquia, septiembre veinte (20) de 2023

Constancia secretarial. Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 1º de septiembre de 2023, y fue remitida desde el E-mail espinosa.pip@gmail.com, demanda que fue suscrita por el abogado **JEFFERSON ESPINOSA BETANCUR**, con C. C. No. 1.020.454.406 de Bello (Ant.), y T. P. No. 396.619 del C.S. de la Judicatura.

Al revisar la página o lista de abogados que se lleva en el SIRNA ante el Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que el togado se encuentra inscrito, y allí tiene registrado el correo electrónico desde el cual envió la comunicación.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada.

También se advierte que el poder conferido al abogado para presentar esta acción fue otorgado observando la trazabilidad digital que exige la ley 2213 de 2022. (Ver folios 67 y 68)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso verbal de impugnación de actas.
Demandante	KELLY BEY MARÍN TORRES C. C. No. 98.586.791
Demandado	Parcelación El Hatillo PH
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00227-00
Asunto	Rechaza demanda por Caducidad de la acción.
Auto int.	1074

Vista la constancia que antecede en la presente demanda verbal de Impugnación de Actos o Decisiones de Asamblea de Copropietarios de la Parcelación El Hatillo P.H., entidad de la cual la parte demandante no brindó información de su identificación, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda como sigue:

En el escrito de demanda impugna el actor las decisiones adoptadas en asamblea realizada el día 29 de marzo de 2023, y otras que, dice, son consecuenciales de la anterior, tal y como se observa del escrito de demanda obrante de folios 3 a 7.

Las decisiones que allí se adoptaron en la asamblea, dice el actor que fueron sobre determinación de cuotas de administración, nombramiento de administradora, nombramiento de presidente y, la propuesta de una reunión, con terceras personas ajenas a la propiedad horizontal para tomar decisiones en temas financieros y ambientales.

El artículo 382 en el inciso primero del Código General del Proceso, señala:

“La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción.”

El inciso 2º del artículo 90 ibídem establece que:” El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”

De acuerdo con los supuestos fácticos narrados en la demanda y las normas antes transcritas, encuentra el despacho que las decisiones adoptadas en la citada asamblea, cuya acta no fue aportada con la demanda, no obstante decir en dicho escrito que la aportaba como prueba documental, no constituyen actos sujetos a registro, por lo que el término con el que cuenta la parte que pretenda impugnar dichas decisiones es de dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

Es decir, que teniendo en cuenta que la asamblea de copropietarios fue realizada el día 29 de marzo de 2023, la parte actora disponía hasta el día 29 de mayo de 2023 para instaurar la demanda y no lo hizo; el cómputo de términos contado desde la fecha de celebración de la asamblea (29 de marzo de 2023), hasta la fecha de presentación de la demanda, que lo fue el 1º de septiembre de 2023, es de cinco (5) meses y 3 días, superando con creces el tiempo que requería para presentar la acción, por lo que es procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por encontrarse vencido el término de caducidad para instaurarla.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, de conformidad con lo previsto por los artículos 382 inciso primero del C. G. P., en concordancia con el inciso 2 del artículo 90 ibídem,

RESUELVE:

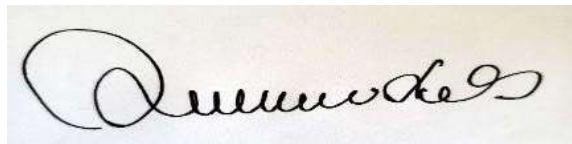
PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Impugnación de Actos o Decisiones de Asamblea, **instaurada por** KELLY BEY MARÍN TORRES con C. C. No. 98.586.791, **en contra de** LA PARCELACIÓN EL HATILLO P.H., por lo

expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda con sus anexos a la parte demandante, sin que haya lugar a desglose de documento alguno, como quiera que la información con que cuenta el despacho es electrónica y no física.

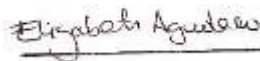
TERCERO: De conformidad con lo establecido por el artículo 75 del C. G. del P., para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado **JEFFERSON ESPINOSA BETANCUR**, con C. C. No. 1.020.454.406 de Bello (Ant.), y T. P. No. 396.619 del C.S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido a folios 67 y 68 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, septiembre veintisiete (27) de 2023.
Hago constar que el día 14 de septiembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email luisenriqueariasl@gmail.com que contiene solicitud de pruebas extraproceso, para lo cual solicita se fije fecha y hora para realizar inspección judicial acompañada de perito al predio identificado con matrícula inmobiliaria 012-26792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, ubicado en la vereda La Playa, parte alta, zona rural del Municipio de Barbosa, Antioquia, para verificar los linderos generales del bien, los específicos en cuanto a la detentación que sobre el mismos tienen los citados a ser interrogados.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Extraproceso.
Solicitante	Jackeline García López C. C. No. 30´337.403 Rubén Hernández Trujillo C. C. No. 8´265.132
Contraparte	Pedro Pablo Flórez Urueta C. C. No. 11´004.357 Y Otros.
Radicado	053083103001 20230023900
Asunto	Avoca conocimiento y fija fecha y hora para practicar pruebas extraprocerales (Inspección judicial con perito e interrogatorio de parte a la futura contraparte.)
Auto Int.	1120

Vista la constancia que antecede, encuentra esta funcionaria judicial que este Juzgado es competente para conocer de la presente petición sobre prueba extraprocera, al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 No. 10 del C. G. P.

La inspección judicial como prueba extraprocera está regulada por el artículo 189 del C. G. P., la cual podrá practicarse sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso; la misma es procedente con o sin

intervención de perito; y podrá practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo que sea sobre libros y papeles de comercio.

Se observa del escrito de solicitud de prueba extraprocesal, que la misma es con el fin de practicar inspección judicial sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-26792 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, ubicado en la vereda La Playa, parte alta, zona rural del Municipio de Barbosa, Antioquia, con la intervención de perito y con citación de la futura contraparte, para verificar los linderos generales del bien, los específicos en cuanto a la detentación que sobre el mismos tienen los citados (futura contraparte), quienes será interrogados por el solicitante conforme a los artículos 183, 184 y 189 del C. G. P.

El interrogatorio de parte como prueba extraprocesal está regulado por el artículo 184 del Código General del Proceso, el cual establece: “Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”

Los citados o convocados son los siguientes:

FRANCISCO JAVIER BEDOYA LONDOÑO.
JAIME DE JESÚS AGUDELO
ENRIQUE ALBEIRO MARÍN AGUDELO
PEDRO PABLO SUÁREZ URUETA
CAFRLOS ALBERTO GIRALDO ROLDÁN
ANDRÉS FELIPE MARÍN SUÁREZ
MARÍA LIRIS MENA OREJUELA
CATALINA HINCAPIÉ YÉPEZ
JAVIER HERNÁN MARÍN AGFUDELO
EVELING AGUDELO ZAPATSA
LLILIANA PARRA ORTÍZ
LUZ MARGERY SIERRA TAPIAS
MARY NURY CAÑAVERAL ARBELÁEZ
MARTHA MYRIAM MUÑOZ CORREA
ARQUÍMEDES DE JESÚS SERNA BERRÍO

El artículo 183 ibídem, señala que cuando se soliciten pruebas extraprocesales con citación de la contraparte, la notificación deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291 y 292 con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia; y ha de entenderse que hoy, dicha notificación también puede realizarse conforme a lo previsto por la Ley 2213 de 2022; esto es, por medio virtual a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

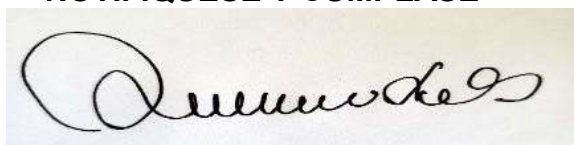
Consecuente con lo anterior se avocará conocimiento del presente asunto y se fijará fecha y hora para la práctica de la inspección judicial deprecada, acompañada de perito, e interrogatorio de parte a todos y cada uno de los citados, lo cual se hará

por esta funcionaria judicial, por mandato del artículo 171 del C. G. P., y para que tenga lugar la misma **se fija el día jueves 1º. del mes de febrero del año 2024 a las 8:30 A.M.**, advirtiéndole a la parte solicitante que en el bien inmueble objeto de la inspección judicial se practicarán todos los interrogatorios en la fecha señalada.

Obra como perito la Ingeniera LUZ ADRIANA VALENCIA M., con matrícula 052-0280834 y con Registro de Avaluadora 43067311, según dictamen allegado con la solicitud de prueba, y se autoriza desde ya el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial, del profesional EDWIN ALCALÁ, quien participó con la perito, como topógrafo.

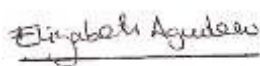
Las direcciones donde los convocados (futura contraparte) recibirán notificación se citan de folios 43 a 46 de la solicitud de pruebas. (Ver archivo 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: Girardota, Antioquia, 20 de septiembre de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva fue allegada al correo institucional, el día 29 de agosto de 2023, remitido del correo gilcazu@gmail.com, por parte del apoderado GILBERTO CASTRILLON ZULUAGA.

De la revisión del proceso, se advierte que el bien inmueble objeto de la presente demanda de pertenencia se encuentra ubicado en jurisdicción de Copacabana y la cuantía no excede de los 150 salarios mínimos.

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes R.
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandantes:	LUIS ANIBAL ESTRADA AGUDELO
Demandado:	CARLOS MARIO AMAYA ARISTIZABAL Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00221-00
Auto (l):	1080

Del estudio de la presente demanda **verbal de pertenencia**, instaurada por **LUIS ANIBAL ESTRADA AGUDELO** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **CARLOS MARIO AMAYA ARISTIZABAL Y PERSONAS INDETERMINADAS**, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones

patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.023, quedó en la suma de \$1.160.000.

Establece el artículo 26 No. 3 del C. G. P. que, en los procesos de pertenencia, entre otros, la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio a usucapir.

No obstante que el presente asunto se encuentra dirigido a este juzgado civil del circuito, en los anexos de la demanda, se evidencia copia del recibo del impuesto predial del bien pretendido, donde se precisa que el avalúo catastral del inmueble es de \$57'327.539, para la vigencia del año 2023, (archivo digital N° 001, folio16), que en todo caso no supera la menor cuantía.

Constatado lo anterior, tenemos que el artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa; Y los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia de los Juzgados Civiles Municipales atendiendo al factor cuantía.

Además, el artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, en los procesos de declaración de pertenencia, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

El bien inmueble objeto de pertenencia se encuentra ubicado en la zona urbana del Municipio de Copacabana, Antioquia, concretamente en el Barrio machado, tal y como se desprende de la foliatura del expediente, según lo narrado en el hecho cuarto de la demanda (archivo digital N° 001, folio 3) y corroborado con el recibo del impuesto predial anexo, el cual fue emitido por el municipio en mención, (archivo digital N° 001, folio16).

Por lo anterior, se concluye que la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Copacabana Antioquia, (reparto), lugar donde será remitido vía E-mail, para que allí se avoque el conocimiento del proceso, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Copacabana (reparto), atendiendo también al factor cuantía y territorial.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez promiscuo Municipal -Reparto- del municipio de Copacabana, para lo de su cargo.

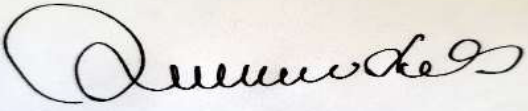
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por LUIS ANIBAL ESTRADA AGUDELO por intermedio de apoderado judicial, en contra de CARLOS MARIO AMAYA ARISTIZABAL Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

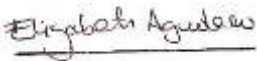
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil Promiscuo Municipal de Copacabana, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, septiembre 20 de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva fue allegada al correo institucional, el día 31 de agosto de 2023, remitido del correo csaldarriaga.abogada@gmail.com, por parte de la apoderada Claudia Elena Saldarriaga Henao.

De la revisión del proceso, se advierte que el demandado tiene su domicilio en Copacabana.

A despacho a proveer.

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes R.
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandantes:	BANCO DE BOGOTÁ con NIT 860.002.964-4
Demandado:	PABLO ALEJANDRO VELASQUEZ MUÑOZ C.C. 1.017.151.825
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00226-00
Auto (l):	1085

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** por intermedio de apoderado judicial, en contra **PABLO ALEJANDRO VELASQUEZ MUÑOZ C.C. 1.017.151.825**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1º señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 3º al disponer que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso ejecutivo, existe concurrencia de fueros, cuya definición está concedida al demandante, quien podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto, se entiende que la parte ejecutante seleccionó a este Despacho Judicial como el competente por el factor territorial, atendiendo al lugar de domicilio del demandado, siendo este el municipio de Copacabana, Antioquia; y, de acuerdo al mapa judicial, dicho Municipio pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello.

Ahora bien, El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega en los incisos 1, 2 y 3: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda, es decir, el salario mínimo legal mensual para el año 2023, quedó en la suma de \$1.160.000.oo.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P., “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Con la demanda se pretende el pago de una suma de dinero contenida en seis (06) pagaré, que dan cuenta que las pretensiones suman un total de \$ 200.752.128.oo.

Significa lo anterior que el presente asunto es de mayor cuantía, habida cuenta que el valor de dichas pretensiones superan los \$ 174.000.000.oo que es el tope máximo legal, para la fecha de presentación de la demanda.

El artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, respectivamente, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia del Juzgado Civil Del Circuito De Bello (reparto), atendiendo también al factor cuantía.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez Juzgado Civil Del Circuito De Bello (reparto), para lo de su cargo.

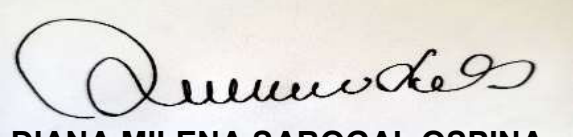
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **PABLO ALEJANDRO VELASQUEZ MUÑOZ cc 1.017.151.825**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

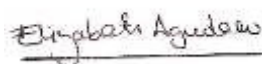
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil Del Circuito De Bello (reparto), para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicales que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, septiembre 20 de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda ejecutiva fue allegada al correo institucional, el día 07 de septiembre de 2023, remitido del correo montoyayrestrepoabogados@hotmail.com., por parte del apoderado OSCAR VISMAR MONTOYA VILLA.

De la revisión del proceso, se advierte que el demandado tiene su domicilio en este municipio, pero las pretensiones son por \$66.134.854.

A despacho a proveer.

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes R.
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandantes:	CORPORACIÓN INTERACTUAR con NIT: 890.984.843-3
Demandado:	INVERSIONES KOLLER S.A.S. NIT: 901.432.660-3
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00232-00
Auto (I):	1086

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **CORPORACIÓN INTERACTUAR** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **INVERSIONES KOLLER S.A.S.**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega en los incisos 1, 2 y 3: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda, es decir, el salario mínimo legal mensual para el año 2023, quedó en la suma de \$1.160.000.00.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P., “La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Con la demanda se pretende el pago de una suma de dinero contenida en un (1) pagaré, que da cuenta que las pretensiones suman un total de \$ 66.134.854.00.

Significa lo anterior que el presente asunto es de menor cuantía, habida cuenta que el valor de dichas pretensiones no supera los \$ 174.000.000.00 que es el tope máximo legal, para la fecha de presentación de la demanda.

El artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, respectivamente, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia del Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, atendiendo al factor cuantía.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

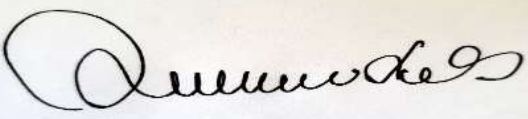
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **CORPORACIÓN INTERACTUAR** por intermedio de apoderado

judicial, en contra de INVERSIONES KOLLER S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

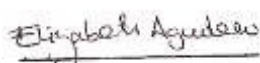
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

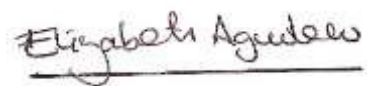


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario con radicado 2022-00122 fue radicada el 31 de agosto de 2023, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la asociación ejecutada por contener medidas cautelares.

Girardota, 20 de septiembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00214-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2022-00122
Demandante:	REINALDO DE JESÚS CHAVERRA RESTREPO
Demandado:	ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO ABELARDO VALENCIA RESTREPO DE BARBOSA- ACOPLAMERAV
Auto Interlocutorio:	1071

Al estudiar la presente demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario interpuesta por REINALDO DE JESÚS CHAVERRA RESTREPO en contra de ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO ABELARDO VALENCIA RESTREPO DE BARBOSA- ACOPLAMERAV, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- Deberá dar claridad a las pretensiones primera y segunda de la demanda ejecutiva, toda vez que éstas no coinciden con las sumas a las condenas impuestas a la ejecutada en la sentencia de primera instancia.

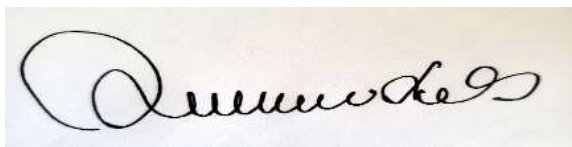
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

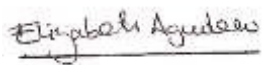
INADMITIR la presente demanda ORDINARIA EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO, instaurada por REINALDO DE JESÚS CHAVERRA RESTREPO en contra de ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE LA PLAZA DE MERCADO ABELARDO VALENCIA RESTREPO DE BARBOSA-ACOPLAMERAV, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

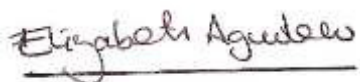
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00222 fue radicada el 29 de agosto de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la dirección física de los demandados. Que el correo desde el cual se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados por el Dr. Aníbal de Jesús Agudelo Aguirre, este es, aguirreagu@hotmail.com.
Girardota, 13 de septiembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00222-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NIDIA DE JESÚS CATAÑO
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA VISITACIÓN AGUDELO DE MESA
Auto Interlocutorio:	1046

En la demanda interpuesta por NIDIA DE JESÚS CATAÑO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA VISITACIÓN AGUDELO DE MESA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá acreditar el envío y entrega de la demanda, los anexos, el presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de notificación física a **cada uno de los demandados** en los términos de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

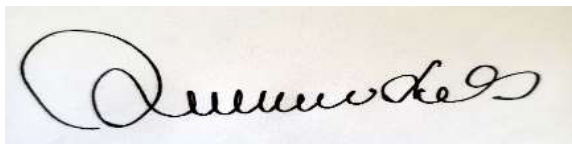
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NIDIA DE JESÚS CATAÑO en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA VISITACIÓN AGUDELO DE MESA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

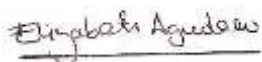
SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses de la demandante al Dr. ANÍBAL DE JESÚS AGUDELO AGUIRRE, portador de la T.P. 104.222 del C.S. de la J. quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

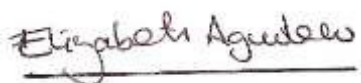


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00229 fue radicada el 1° de septiembre de 2023, que la demanda no fue enviada simultáneamente a la dirección de notificación electrónica de la demandada.

Girardota, 20 de septiembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00229-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JHON FREDY OSSA MIRA Y OTROS
Demandado:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1070

En la demanda interpuesta por JHON FREDY OSSA MIRA Y OTROS en contra de COLCERÁMICA S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá acreditar el envío y entrega de la demanda, los anexos, el presente auto y el escrito de subsanación a la dirección de electrónica de la sociedad demandada, esto en los términos de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

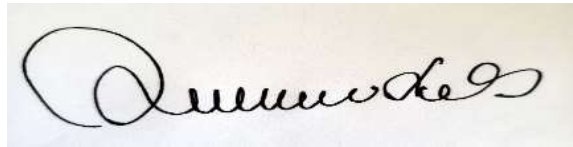
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por JHON FREDY OSSA MIRA Y OTROS en contra de COLCERÁMICA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

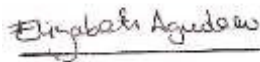
SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses de los demandantes a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁBCHÉZ, portadora de la T.P. 108.843 del C.S. de la J. en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

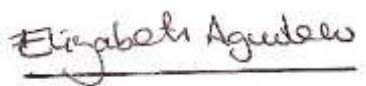
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00235 fue radicada el 11 de septiembre de 2023, que no se evidencia constancia de envío y entrega de la demanda y sus anexos a la dirección de notificación física de la demandada.
Girardota, 27 de septiembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00235-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	MARIA EUGENIA JARAMILLO MOLINA
Demandado:	DIANA CAROLINA JARAMILLO LOAIZA
Auto Interlocutorio:	1002

En la demanda interpuesta por MARIA EUGENIA JARAMILLO MOLINA en contra de DIANA CAROLINA JARAMILLO LOAIZA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá acreditar el envío y entrega de la demanda, los anexos, el presente auto y el escrito de subsanación debidamente cotejados a la dirección de notificación física de la demandada, esto en los términos de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

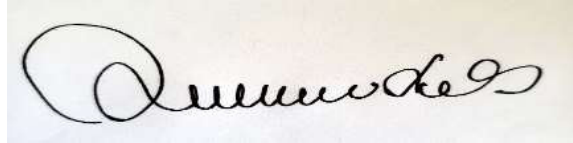
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por MARIA EUGENIA JARAMILLO MOLINA en contra de DIANA CAROLINA JARAMILLO LOAIZA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

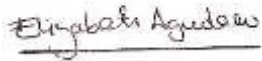
SEGUNDO: RECONOCER personería para que represente los intereses de la demandante al Dr. JOHN EDISON HINCAPIE ESPINOSA, portador de la T.P. 326.159 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

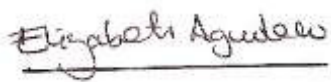
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Hago constar que la demanda con radicado 2023-00240 fue radicada el día 14 de septiembre de 2023, que dicho correo no fue enviado de manera simultánea a la sociedad demandada, igualmente, que el correo desde el que se radicó la demanda no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. ESTLEMAN AUBAD JARAMILLO el cual es: aubad78@hotmail.com.
Girardota, 27 de septiembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00240-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO
Demandado:	ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1112

En la demanda interpuesta por ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO en contra de la sociedad ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá informar la dirección de notificación electrónica del demandante, la sociedad demandada y de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- B)** Indicará el lugar de prestación del servicio.
- C)** Deberá razonar adecuadamente la cuantía de las pretensiones incoadas.
- D)** Indicará el trámite que se le debe dar a la presente demanda.
- E)** Dará claridad a la pretensión tercera declarativa en atención a que la señora GLORIA EUGENIA CARMONA CATAÑO no es parte demandante en este proceso.
- F)** Allegará la prueba documental completamente legible.
- G)** Allegará certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada actualizado, el cual tenga menos de un mes de expedición.
- H)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es aubad78@hotmail.com. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.

- I) Deberá acreditar el envío de la demanda, del presente auto y del escrito de subsanación simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECISIÓN

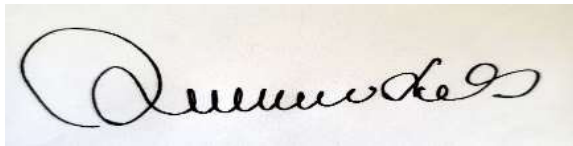
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ALBEIRO ANTONIO CARMONA CATAÑO en contra del señor ANIHIDRIDOS Y DERIVADOS DE COLOMBIA S.A.S., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

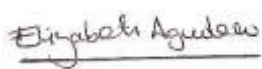
SEGUNDO - RECONOCER personería al Dr. ESTLEMAN AUBAD JARAMILLO para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA SECRETARIAL

20 de septiembre de 2023. Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-000238 fue recibida en el despacho vía correo institucional el 15 de septiembre de 2023.

Sírvase proveer,

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00238-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	ALBERO DE JESUS RÍOS MOLINA, ALBA LILA TOBÓN CARVAJAL Y ANDRÉS RÍOS TOBÓN
Demandado:	COMBUSTIBLES LIQUIDOS DE COLOMBIA S.A E,S.P
Auto Interlocutorio	1076

La presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por ALBERO DE JESUS RÍOS MOLINA Y OTROS en contra de COMBUSTIBLES LIQUIDOS DE COLOMBIA S.A E,S.P, fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de prestación del servicio.

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

En este asunto está claro que el domicilio del demandado es la Ciudad de Bogotá y el último lugar de prestación del servicio es la ciudad de Copacabana, por lo que teniendo en cuenta el fuero de elección que le asiste al demandante, y conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913**¹, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

1 Acuerdo **No. PSAA13-9913**, “Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín.” Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

“ARTÍCULO 1°.- Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.- Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1° de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión al juez laboral del circuito con sede en el Municipio de Bello (Ant.) para que asuma el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

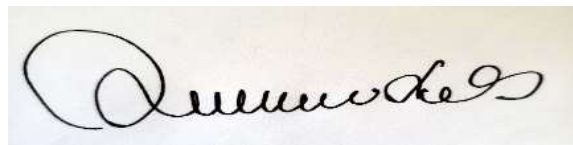
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA por ser un proceso de que le corresponde asumir a los Jueces Laborales del Circuito de Bello (Ant.) (Reparto).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio (Reparto).

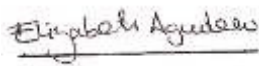
TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Hago constar que la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 28 de agosto de 2023, y fue remitida desde el Email Sandro@arrendamientosdelnorte.com, el cual pertenece al abogado SANDRO ARLEY OSORIO AVENDAÑO.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la misma fue enviada en forma simultánea a la parte demandada.

La demanda se encuentra para estudio de admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Juan José Peláez Uribe
Demandados	Tinturas y Telas S.A.
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00219-00
Asunto	inadmite demanda
Auto Int.	1017

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y ss. del C.G.P. y en especial el artículo 384 ibídem, y en atención a ello la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Teniendo en cuenta los presupuestos fácticos y jurídicos en los que se enmarca tanto el contrato de arrendamiento objeto de la demanda, como el proceso de restitución regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, deberá indicar con precisión qué pretende

restituir, y cómo pretende restituir el bien arrendado, cuando realmente la entidad arrendataria, actualmente, es titular del derecho real de dominio del 50% en proindiviso sobre los 4 inmuebles objeto de arrendamiento identificados con matrícula inmobiliaria No. 012 -17062, 012 -17079, 012 -1625 y 012 – 21657; el contrato de arrendamiento versó sobre el derecho del 50% en proindiviso sobre los 4 inmuebles; Sobre dichos lotes de terreno existe la construcción de la planta industrial de Tinturas y Telas S. A., y en el mismo contrato de arrendamiento se indica que para la fecha de celebración, además de que la entidad demandada era titular del 100% del derecho de dominio de los predios, allí tenía establecida dicha planta, es decir, que efectivamente entrega del objeto arrendado a la arrendataria no hubo.

2. Además, porque encuentra el despacho, de la documentación anexa que, con posterioridad al inicio de los efectos de la celebración del contrato de arrendamiento, esto es, junio 1 de 2014; pues el contrato fue celebrado en septiembre 2 de 2014; Tinturas y Telas S. A., que era la titular del derecho real de dominio del 100% sobre dichos inmuebles, transfirió el 50% a JUAN JOSÉ PELÁEZ Y CÍA S. EN C. por Escritura Pública No. 916 del 25 de agosto de 2014. Esta entidad es un tercero en el contrato de arrendamiento.
3. Así las cosas, es evidente que la parte demandante no puede, como consecuencia de la terminación del contrato de arrendamiento, restituir una parte concreta sobre cada uno de los inmuebles, por lo que resulta improcedente e inadmisibles, exigirle requisito alguno en el sentido de que determine alguna parte específica o particular o concreta sobre cada inmueble a restituir, en la medida que no se trata de una restitución sobre inmuebles por unidades o por pisos de los que da cuenta la ley 675 de 2001, sometidos a reglamento de propiedad horizontal.
4. Como consecuencia de lo anterior, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, de cara a la materialización o posibilidad de ejecutar la sentencia que en derecho corresponda.
5. Deberá explicar por qué el importe del canon de arrendamiento en mora de pago, correspondiente al periodo del 1 a 31 de diciembre de 2022, es por un valor inferior a lo pactado, esto es, por \$2.705.500, o precisará si se trata de un error el valor allí indicado y entonces aclarar el monto de lo adeudado por dicho periodo.
6. El escrito de subsanación de requisitos de la demanda, deberá ser enviado en forma simultánea al correo electrónico para notificaciones judiciales evidenciado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, tal y como lo hizo con el escrito de demanda inicial.

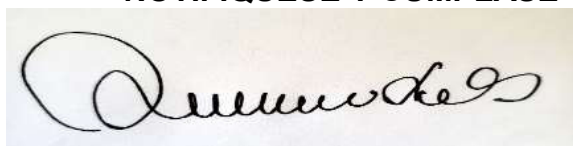
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por Juan José Peláez Uribe, identificado con C. C. No. 8'391.640, en contra de Tinturas y Telas S.A., con NIT 811.011.232-1, para que dentro del término de cinco (5) días, dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

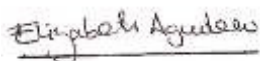
SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado SANDRO ARLEY LONDOÑO AVENDAÑO, con T. P. No. 391.195 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 13 de septiembre de 2023. Se deja en el sentido que el 27 de julio de 2023, desde el correo electrónico luisenriqueariasl@gmail.com, perteneciente al abogado LUIS ENRIQUE ARIAS LONDOÑO el cual se encuentra inscrito en el SIRNA se allega solicitud de librar mandamiento de pago por las costas liquidadas dentro del proceso 2008-00270.

Dela revisión que se hace del expediente, se advierte que el togado representó en el proceso en cita, al señor Evelio Antonio Sepúlveda Sepúlveda, quien militó como co-demandado; y el otro demandado fue el señor Julio César Marín Sánchez, quien estuvo representado por curador Ad-lítem, Dr. Carlos José Gaviria Cataño.

También se evidencia que por auto de la fecha hubo necesidad de corregir la liquidación de costas efectuada dentro de dicho proceso el día 12 de octubre de 2022, las cuales quedaron de la siguiente forma:

Vista la constancia que antecede, encuentra el despacho que se hace necesario corregir la liquidación de costas efectuada el 12 de octubre de 2022, precisando que el concepto de Agencias en derecho en primera instancia, que lo es por valor de \$6.813.945.00, es en favor de los dos demandados, señores Evelio Antonio Sepúlveda Sepúlveda, con C. C. No. 3.644.809 de Urrao, y de Julio César Marín Sánchez; y la suma de \$1.700.000.00, por concepto de gastos de pericia, lo es en favor del señor Evelio Antonio Sepúlveda Sepúlveda, que fue quien los sufragó.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)**

Referencia	Proceso Ejecutivo conexo al 2008-00270
Demandante:	EVELIO ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA
Demandado:	MARIA YOLANDA, LUZ ELENA, GUSTAVO DE JESÚS, MARTHA DOLLY FLÓREZ SÁNCHEZ
Radicado:	05308-31-03-001- 2023-00187 -00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Auto (I):	0924

Vista la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 306 del Código General del Proceso dispone que “Cuando la sentencia

condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Ahora bien, toda vez que se pretende ejecutar el valor de las costas liquidadas y aprobadas por auto el 12 de octubre de 2022, y posteriormente corregido por auto del 13 de septiembre de 2023, se librará el mandamiento EJECUTIVO, propuesto por EVELIO ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de MARÍA YOLANDA FLÓREZ SÁNCHEZ, LUZ ELENA FLÓREZ SÁNCHEZ Y GUSTAVO DE JESÚS FLÓREZ SÁNCHEZ, **por los rubros que en su favor corresponden**, conforme a lo dispuesto por el artículo 430 del C. G. P., en la medida en que se cumple con la normatividad que regula las formas procesales a seguir en los procesos ejecutivos en los cuales la obligación demandada sea de dar o hacer, y que este Despacho es competente para conocer de la misma.

Se observa que la presente solicitud de ejecución cumple con los requisitos establecidos por los artículos 306 y 422 y ss del C. G. P. y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

1.Librar mandamiento EJECUTIVO, en favor de EVELIO ANTONIO SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA C.C. 3.644.809 quien actúa por medio de apoderado judicial, y en contra de MARIA YOLANDA FLÓREZ SÁNCHEZ con C.C. 43.431.827, GUSTAVO DE JESÚS FLÓREZ SÁNCHEZ con C.C. 70.136.859, LUZ ELENA FLÓREZ SÁNCHEZ con C.C. 39.209.621, por las siguientes sumas de dinero:

-Por la suma de T R E S MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL NOVECINETOS SETENTA Y DOS PESOS CON CIENCUENTA CENTAVOS M/L (\$3'406.972,5), como capital, por concepto de agencias, aprobada por auto del 12 de octubre de 2022, y corregido por auto del 13 de septiembre de 2023, más los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 14 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

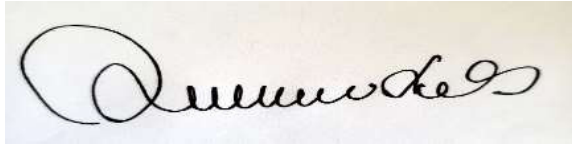
-Por la suma de U N MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$1'700.000,00), como capital, por concepto de gastos, según aprobación que se hizo por auto del 12 de octubre de 2022, y corregido por auto del 13 de septiembre de 2023, más los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 14 de septiembre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso ejecutivo reglado por los artículos 422 y ss del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

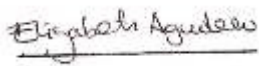
CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada por estados conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 306 del código General del Proceso, a quienes se les advierte que cuentan con el término de **CINCO (5)** días para pagar (Art. 431 del C. G. P.) o de **DIEZ (10)** para proponer excepciones, limitadas a las del numeral 2 del artículo 442 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

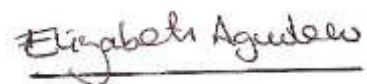


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 31 de agosto de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 01 al 7 de septiembre de 2023 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Girardota, 13 de septiembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00217-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ANALIDA VICTORIA TORRES
Demandado:	WILLIAM HERNANDO HENAO BUSTAMANTE
Auto Interlocutorio:	1044

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 30 de agosto de 2023 y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

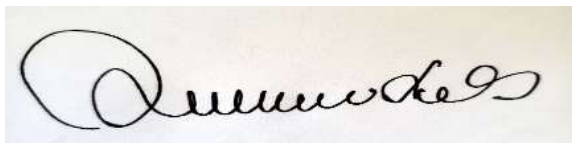
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ANALIDA VICTORIA TORRES en contra de WILLIAM HERNANDO HENAO BUSTAMANTE, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

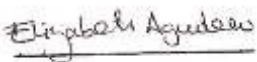
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

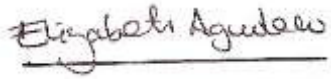
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia:

13 de septiembre de 2023. Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 17 de agosto de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 18 al 25 de agosto de esta anualidad y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00177-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JAIR DE JESÚS URÁN GARCÍA
Demandadas:	SUPER CERDO PAISA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1051

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 16 de agosto de 2023, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda.

La parte demandante allega escrito pretendiendo acreditar los requisitos exigidos, no obstante, se evidencia que no cumplió con la carga impuesta en atención a que, en primer lugar, no adecuó el acápite de pretensiones diferenciando las principales y las subsidiarias presentándose una indebida acumulación de pretensiones; en segundo lugar, no allegó poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda en los términos del art. 74 del C.G.P., pues el arrimado faculta el apoderado para solicitar salarios y prestaciones sociales pendientes de pago, sin que se faculte para pretender el reintegro al cargo que venía desempeñando y la indemnización moratoria contenida en el art. 65 del C.S.T.

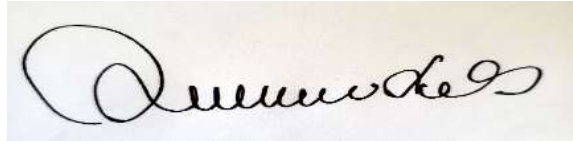
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por JAIR DE JESÚS URÁN GARCÍA en contra de SUPERCERDO PAISA S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

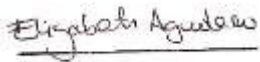
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

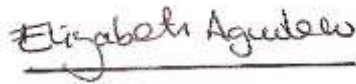


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia

Dejo constancia que mediante auto del 12 de julio de 2023 se requirió a la activa para que informara la AFP a la cual se encuentra afiliado el demandante con el fin de vincularla al proceso. En memorial arrimado el 3 de agosto de esta anualidad (documento 004), el demandante informa que se encuentra afiliado a la AFP COLPENSIONES.

Girardota, 20 de septiembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00164-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JOSÉ RAFAEL SOSSA RÚA
Demandados:	DYNACOMP S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1073

Teniendo en cuenta que el demandante solicita el pago de aportes a la seguridad social, se ordenará la vinculación de la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

Se ordenará la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la parte demandada **preferentemente por medios electrónicos**, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Se dispone INCORPORAR al expediente respuesta a la demanda allegada por DYNACOMP S.A.S. (documento 005) a la cual se le dará trámite una vez se encuentre vinculada la litis.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

RESUELVE

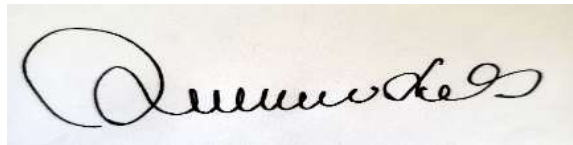
PRIMERO: VINCULAR a la AFP COLPENSIONES E.I.C.E. en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a quien se deberá notificar del auto admisorio.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado poniéndole de presente con el envío de la notificación, que deberá responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación al correo electrónico de la entidad.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

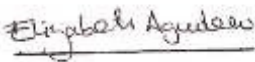
CUARTO: INCORPORAR al expediente respuesta a la demanda allegada por DYNACOMP S.A.S. (documento 005) a la cual se le dará trámite una vez se encuentre vinculada la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, septiembre veinte (20) de 2023

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 17 de agosto de 2023, y fue remitida por competencia, por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, vía correo electrónico, advirtiéndose, además, que dicha demanda fue remitida desde el E-mail info@lideratogrupojuridico.com la que fue suscrita por la abogada NOELLY QUITIAN MAYOR CC. 66,822,440 de Cali, T.P. No. 260.681 C.S. de la J., y en la que informa como dirección electrónica el mismo correo desde el cual envió la comunicación.

Al hacer la consulta en el SIRNA se advierte que la abogada demandante se encuentra debidamente registrada, pero no tiene inscrito correo electrónico.

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que la demanda no fue remitida en forma simultánea a la parte demandada, lo que se entiende, se debe a que en esta clase de procesos opera de oficio la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al artículo 592 del C. G. P.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	YADIRA DEL CARMEN PUELLO ORTEGA y EDWIN ENRIQUE SUAREZ MC COY E-mail: yadipue1001@gmail.com
Demandados	MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 21.729.436 CLARA ISABEL MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 42.970.614, ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 21.403.860, MARTA CECILIA MEJÍA VELÁSQUEZ C. C. 42.880.969, LINA BEATRIZ MEJÍA FERNÁNDEZ

	C. C. 42.872.734 Y, ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 15.346.567, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR IGNACIO MEJÍA VELÁZQUEZ CC NO. 525.067, Y, LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS Y/O TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHO.
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00207-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	1055

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de pertenencia, encontrando que no se satisfacen en esta las exigencias formales que prevén los artículos 82 y ss del C. G. P. las especiales consagradas en el artículo 375 ibídem, como tampoco las previstas por la ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, la demanda ha de inadmitirse con el fin de que la parte demandante de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar un certificado de libertad y tradición del bien inmueble de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 012-6566 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, expedido en forma reciente con una antelación no superior a un mes, que sea completo y nítido, de manera tal que se observe con claridad todas y cada una de las anotaciones; primero, porque el aportado data de 25 de octubre de 2022 y la demanda fue presentada el día 18 de julio de 2023, es decir, transcurridos más de 8 meses después, y, segundo, porque se hace necesario conocer todos y cada uno de los derechos reales constituidos sobre el predio, frente a quienes igualmente debe estar dirigida la demanda.
 2. De acuerdo con la exigencia anterior se tiene que en este despacho cursan varios procesos que involucran como partes, ya sea como demandantes o demandados a los miembros de la Familia Mejía Fernández, herederos del señor Ignacio José Mejía Velásquez; entre ellos, se tienen los procesos con radicado 2022-00046, 2020-00037, 2020-00082, entre otros, en los que existe prueba del trámite de sucesión del finado, por medio de las escrituras públicas No. 3.153 del 5 de agosto de 2021 de la Notaría 25 de Medellín, aclarada por escritura pública No. 5.341 del 10 de diciembre de 2021 de la Notaría 25 de Medellín, en las que se indica como heredera a la señora MARTHA CECILIA MEJÍA FERNANDEZ y no Mejía Velásquez, como lo cita en la demanda.
- En consecuencia, deberá aportar al proceso dichos actos escriturarios, para acreditar la legitimación en la causa por pasiva.
3. También se advierte que los poderes aportados con la demanda para acreditar la legitimación en la causa, ya por activa y por pasiva, se indica como personas a demandar al señor Ignacio Mejía Velásquez y Personas

Indeterminadas, tal y como se advierte a folios 9 a 13 del archivo 1 digital, lo que no es coherente, si se tiene en cuenta que ya desde el escrito de demanda precisa conocer el nombre de los herederos determinados del señor Ignacio Mejía Velásquez, contra quienes dirigió la misma, con la excepción de la señora Martha Cecilia Mejía Fernández, respecto de quien indicó en forma equivocada el apellido Velásquez; y omitió dirigir la acción en contra de los demás titulares de derecho reales que existen sobre el bien inmueble de mayor extensión, por lo que se le exige allegar nuevos poderes que cumplan con las exigencias de la ley 2213 de 2022, o debidamente autenticados en notaría, dirigidos ante esta despacho y en los que se especifique las personas contra las cuales se dirige la acción, máxime que también aportó como anexo de la demanda el Registro Civil de Defunción del Señor Ignacio Mejía Velásquez, visible a folio 25 del archivo 2 del expediente digital, quien, en todo caso, no puede ser demandado como persona viva y tampoco los herederos indeterminados, si se tiene en cuenta que el proceso de sucesión ya fue tramitado.

4. Deberá la parte actora aclarar la demanda, concretamente la contradicción que se presenta entre los hechos 1 y 4 con los hechos 7 y 8, si se tiene en cuenta que en los primeros señala como poseedores del bien inmueble a usucapir a los señores Edwin Enrique Suárez McCoy y Yadira del Carmen Puello Ortega; y en los hechos 7 y 8 sólo se refiere a Yadira del Carmen Puello Ortega como poseedora con ánimo de señora y dueña; estos últimos también contradiciendo el poder que ambos demandante otorgaron, en los que dice, ambas personas son poseedoras del bien a usucapir.
5. También se observa del texto de la demanda, contradicción entre los hechos 1 y 2 con las pretensiones 1 y 2, si se tiene en cuenta que, como ya se dijo, en los hechos 1 y 2 señala como poseedores del bien inmueble a usucapir a los señores Edwin Enrique Suárez McCoy y Yadira del Carmen Puello Ortega; y en las citadas pretensiones sólo pide la declaración de pertenencia para la señora Yadira del Carmen Puello Ortega, por lo que deberá dar claridad al respecto, conforme a los numerales 4 y 5 del artículo 82 del código General del Proceso.
6. También se observa una incoherencia de la demanda con la declaración extrajudicial obrante a folio 12 del archivo 2 digital, en la que se indica que la única dueña y propietaria del bien a usucapir es Yadira del Carmen Puello Ortega desde el 18 de mayo de 2005, quien suscribe la misma, por lo que la parte actora deberá dar claridad al respecto.
7. En lo que respecta a los hechos 1 y 2 de la demanda deberá la parte actora dar claridad del área del lote de terreno que se pretende en usucapición, cuando, además, de indicar que tiene una cabida o área de 18.704 metros, se refiere en el primero a un perímetro de 804,79 metros, y en el segundo, a un área de 804,79 metros, los que no es claro, por lo que deberá precisar dicho aspecto.
8. También deberá la parte actora aclarar el hecho primero de la demanda en cuanto al área construida donde, primero indica que el área construida es de 304 metros, y luego dice que el área construida es de 499,87 metros, y al

procederse a la sumatoria correspondiente de cada una de las construcciones, arroja un total de 679,81 metros.

9. Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que actualice el registro en el SIRNA, concretamente en lo que tiene que ver con el correo electrónico o canal digital en el cual recibirá notificaciones, toda vez que allí no tiene registrado ninguno, y será desde aquel que registre, desde el cual enviará las comunicaciones en adelante, en cumplimiento de la ley 2213 de 2022.
10. Conforme a lo antes expuesto, deberá la parte actora allegar nuevo texto de demanda en el que se integre en un solo escrito los requisitos antes señalados.

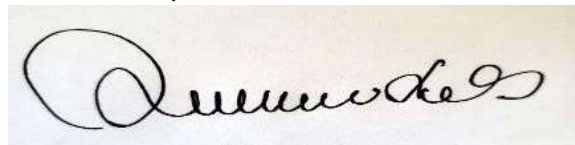
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA VERBAL PERTENENCIA instaurada por YADIRA DEL CARMEN PUELLO ORTEGA con C. C. No. 45,460,675 y EDWIN ENRIQUE SUAREZ MC COY, con C. C. No. 9,285,325 **en contra de** MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 21.729.436, CLARA ISABEL MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 42.970.614, ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 21.403.860, MARTA CECILIA MEJÍA VELÁSQUEZ C. C. 42.880.969, LINA BEATRIZ MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 42.872.734 y ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNÁNDEZ con C. C. 15.346.567, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR IGNACIO MEJÍA VELÁZQUEZ con CC NO. 525.067, y, LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS Y/O TERCEROS QUE se crean con derecho, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

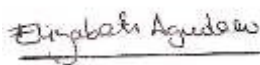
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



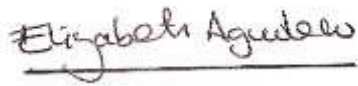
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Dejo constancia que la parte demandante envió la notificación de la demanda a la vinculada Colpensiones al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.com.co, siendo la correcta notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Además, no se evidencia envío de la notificación al demandado Jorge León Carmona Zapata.
Girardota, 6 de septiembre de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



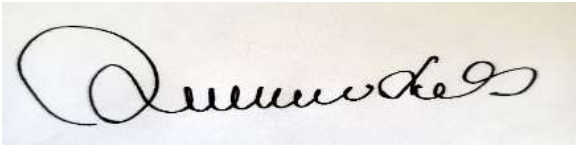
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00252-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOHN JAIRO ZULETA
Demandado:	JORGE LEÓN CARMONA ZAPATA
Auto Sustanciación:	067

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, la activa allega memorial pretendiendo acreditar el envío de la notificación de la demanda a la entidad vinculada Colpensiones, sin embargo, esta notificación no se realizó en el canal digital dispuesto para tales fines. Además, no se evidencia que haya realizado las diligencias para lograr la notificación del demandado Jorge León Carmona Zapata.

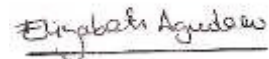
Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de la entidad demandada Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y al señor Jorge León Carmona Zapata, indicando en la notificación que cuentan con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío. Igualmente deberá indicar que debe dar respuesta de manera electrónica al correo del juzgado: j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditará el recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



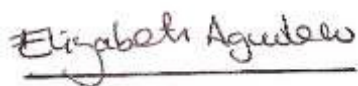
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Dejo constancia que la parte demandante solicita se siga adelante la ejecución, a pesar que en el proceso no se evidencia envío de la notificación a los demandados.
Girardota, 13 de septiembre de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

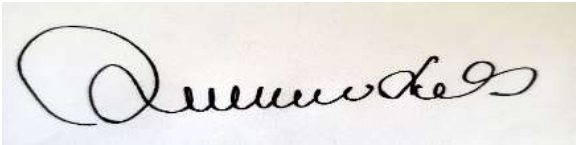
Girardota - Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00326-00
Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREARCOP
Demandado:	LENIN LEONCIO MARTÍNEZ ALARCÓN Y OTROS
Auto Interlocutorio:	1059

En la demanda ejecutiva hipotecaria de la referencia, la activa allega memorial pretendiendo seguir adelante la ejecución indicando que los ejecutados se encuentran debidamente notificados, notificación que a la fecha no obra en el expediente digital, por lo que no es posible continuar con el trámite del proceso.

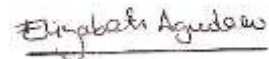
Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con la notificación personal de todos los demandados al canal digital de la siguiente manera: Lenin Leoncio Martínez Alarcón: sistemas.leninmartinez@gmail.com; Blanca Nieves Alarcón: sistemas.leninmartinez@gmail.com; y Leonel De Jesús Martínez Arias: leonelmartinez@gmail.com; indicando en la notificación que cuentan con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados dos días de su envío. Igualmente deberá indicar que debe dar respuesta de manera electrónica al correo del juzgado: j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditará el recibo de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



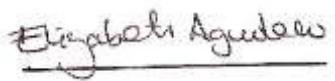
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, 20 de septiembre de 2023. Dejo constancia que en el presente proceso por auto del 28 de junio de 2023, se fijó fecha para audiencia para el 31 de octubre y primero de noviembre y que en dicho momento se pasó por alto que la señora Juez sería citada como Escrutadora en la jornada electoral del 29 de octubre, y que dicho deber se extiende por la semana siguiente.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00050-00
Proceso:	Ordinario Laboral de única Instancia
Demandantes:	NARLY ENITH VERGARA VILLADIEGO
Demandadas:	SANTO ROSARIO SPORT S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1087

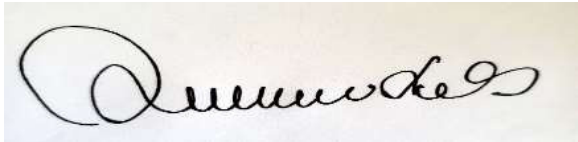
Vista la constancia secretarial que antecede, en vista que la designación como escrutadora en la jornada electoral del 29 de octubre de 2023, hace imposible la realización de las audiencias programadas, dispone el despacho abrir **excepcionalmente** fecha para realizar la AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **05 Y 06 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, y se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [053083103001202300050 00](#)
LINK AUDIENCIA:
05 de diciembre: <https://call.lifesizecloud.com/19332963>
06 de diciembre: <https://call.lifesizecloud.com/19332991>

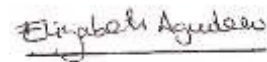
Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). Hago constar que, por auto del 30 de agosto de 2023, notificado por estados del día 31 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido no se allegó escrito de subsanación.
Provea.

Alejandro Builes

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023).

Referencia	Verbal Especial De Pertenencia
Demandante	GUSTAVO DE JESÚS CARDONA YEPES C.C. 70'753.493.
Demandados	MARIA CONSUELO GRAJALES RENDÓN C.C.42.869.421
Radicado	05308-31-03-001-2023-00193-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	1098

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 30 de agosto de 2023, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal instaurada por el señor Gustavo De Jesús Cardona Yepes, en contra María Consuelo Grajales Rendón, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

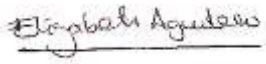
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual.

Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

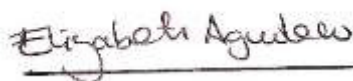


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la sociedad demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda el día 12 de julio de 2023 (documento 008) y allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 18 de julio de esta anualidad (documento 009), que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante.

Girardota, 6 de septiembre de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00334-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	YOBANY PINO GONZÁLEZ
Demandada:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	1029

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por la sociedad MINCIVIL S.A., para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de dar por no contestada demanda:

- Allegará poder que faculte a la Dra. Cecilia Amparo Flórez Restrepo para representar los intereses de Mincivil S.A.
- Deberá relacionar la prueba documental obrante en páginas 38 a 43 del documento 010AnexosRespuestaDemanda, la cual no fue relacionada en el acápite correspondiente.

DECISIÓN

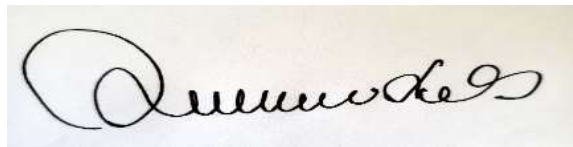
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la respuesta a la demanda allegada por Mincivil S.A. por las razones expuestas en precedencia.

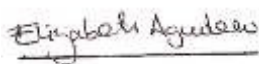
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de no tener en cuenta la prueba documental indicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Septiembre veinte (20) de 2023.
Hago constar que por auto del 16 de agosto de 2023, notificado por estados del día 31 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes diera cumplimiento a los requisitos que allí se le exigieron.

El término concedido para subsanar los requisitos de inadmisión transcurrió los días 1º de septiembre, 4, 5, 6 y 7 de septiembre de 2023.

El día 7 de septiembre de 2023, se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, por medio de la cual la parte actora obrando por medio de apoderado judicial allegó los requisitos que le fueron exigidos, los que fueron remitidos desde el Email andreacorrea05@gmail.com

Al verificar la trazabilidad de la comunicación se advierte que no le fue enviada en forma simultánea a la parte demandada, ya de forma física y tampoco vía correo electrónico, toda vez que éste no se suministró en la demanda.

Provea



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001- 2023-00205-00
Proceso:	PROCESO VERBAL (Nulidad Absoluta de Acto Escriturario)
Demandantes:	DORIAN JANETH RAMÍREZ MESA C. C. No. 43.545.979 WILMAR AUGUSTO RAMÍREZ MESA C. C. No. 71.689.333 LUIS CARLOS RAMIREZ MESA C. C. No. 8.402.043
Demandado:	LUZ ELENA AGUDELO BUSTAMANTE C. C. No. 21.524.371
Auto Interlocutorio:	1064

Vista la constancia que antecede en la presente Demanda Verbal de Nulidad instaurada por DORIAN JANETH RAMÍREZ MESA con C. C. No. 43.545.979, WILMAR AUGUSTO RAMÍREZ MESA con C. C. No. 71.689.333 y LUIS CARLOS RAMIREZ MESA con C. C. No. 8.402.043 en contra de LUZ ELENA AGUDELO BUSTAMANTE con C. C. No. 21.524.371, y toda vez que la parte demandante en el término de cinco (5) días que le fue concedido en el auto que inadmitió la demanda, subsanó los requisitos que le fueron exigidos, encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda, advirtiendo que se

satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso, y por tanto, se admitirá.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

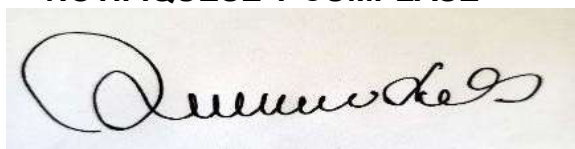
PRIMERO: PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA VERBAL DE NULIDAD instaurada por DORIAN JANETH RAMÍREZ MESA con C. C. No. 43.545.979, WILMAR AUGUSTO RAMÍREZ MESA con C. C. No. 71.689.333 y LUIS CARLOS RAMIREZ MESA con C. C. No. 8.402.043 en contra de LUZ ELENA AGUDELO BUSTAMANTE con C. C. No. 21.524.371, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Désele al proceso el trámite del proceso verbal indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente demanda y el presente auto admisorio a la demandada de manera física, en la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda, de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., toda vez que no se suministró dirección electrónica alguna.

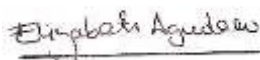
El traslado de la demanda a la parte demandada es por el término de veinte (20) días.(Artículo 369 C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



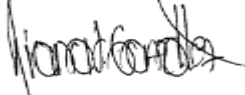
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, septiembre 15 de 2023. Hago constar que la presente demanda de servidumbre por auto del 30 de agosto de 2023, se inadmitió con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, dentro del término legal los subsanó y solicita que se otorgue tiempo para rendir el dictamen requerido. La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión, pero se advierte que se deben subsanar otros requisitos. Sirvase proveer.


Diana González
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso servidumbre
Demandantes	1. MARÍA CONSUELO ZAPATA DE GONZÁLEZ 2. ILDUARA MARÍA GONZÁLEZ ZAPATA 3. LUZ ESTELA GONZÁLEZ ZAPATA 4. JOHN MARIO DE JESÚS GONZÁLEZ ZAPATA 5. JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZAPATA 6. LUIS FERNANDO GONZÁLEZ ZAPATA 7. DIEGO LEÓN GONZÁLEZ ZAPATA 8. MIGUEL ÁRCANGEL ZAPATA GONZÁLEZ
Demandados	1. OMAR BUILES BEYOYA 2. OMAR BUILES BEDOYA E HIJOS & CÍA S. EN C.
Radicado	05 308-31-03-001-2023-00174-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	1076

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda verbal de constitución de servidumbre de agua y de tránsito instaurada MARÍA CONSUELO ZAPATA DE GONZÁLEZ, ILDUARA MARÍA, LUZ ESTELA, JOHN MARIO DE JESÚS, JUAN GUILLERMO, LUIS FERNANDO, DIEGO LEÓN y MIGUEL ARCÁNGEL GONZÁLEZ ZAPATA, contra OMAR BUILES BEDOYA y OMAR BUILES BEDOYA E HIJOS & CIA. S. EN C, encontrando que, si bien la parte demandante subsanó las falencias detectadas en el proveído anterior, de una nueva revisión se advierte que aún no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá la parte actora allegar los siguientes requisitos:

1. Deberá aclarar porqué en la demanda aparece como demandante el señor MIGUEL ARCANGEL GONZÁLEZ ZAPATA, si el poder que se anexa es de

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ZAPATA, quien figura como propietario del bien en favor de quien se pretende la servidumbre.

2. Aportará los certificados de tradición debidamente actualizados, con el fin de determinar si es procedente citar a las personas que tienen derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, tal como se desprende de los folios de matrícula inmobiliaria aportados con la demanda: No 012-5767 anotación No 3 y No 17543 anotaciones 2 y 3.

De acuerdo con lo anterior deberá allegar un nuevo escrito de demanda en la que se integren las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y el derecho de defensa que les asiste a los demandados, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre el plazo que solicita para el dictamen se resolverá en el pronunciamiento de admisión.

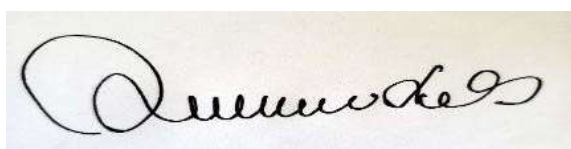
En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de servidumbre interpuesta por MARÍA CONSUELO ZAPATA DE GONZÁLEZ, ILDUARA MARÍA, LUZ ESTELA, JOHN MARIO DE JESÚS, JUAN GUILLERMO, LUIS FERNANDO, DIEGO LEÓN y MIGUEL ARCÁNGEL GONZÁLEZ ZAPATA, contra OMAR BUILES BEDOYA y OMAR BUILES BEDOYA E HIJOS & CIA. S. EN C., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

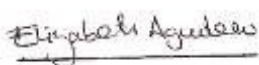
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

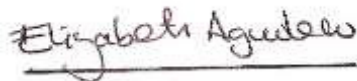


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia. Dejo constancia que mediante memorial del 22 de agosto de 2023 el Dr. Samuel Gallego Echeverri aporta escrito de transacción suscrito entre las partes, sin aportarse poder debidamente conferido por la ejecutada.

Que la demandante allega constancia de envío de notificación física, sin el cumplimiento de los requisitos contemplados para ello, toda vez que no aportó copia cotejada de la demanda, el escrito de subsanación, ni del auto que libró mandamiento de pago.

Girardota, 27 de septiembre de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00082-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2016-00112
Ejecutante:	LEÓN JAVIER GALLEGU SIERRA
Ejecutado:	COOPERATIVA TRANSPORTADORA COMUNITARIA DE BARBOSA - COOBATRAN
Auto Interlocutorio:	1105

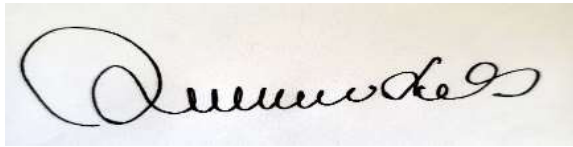
En el proceso ejecutivo de la referencia, previo a dar trámite a la transacción presentada por el Dr. Samuel Gallego Echeverri, se requiere a este a fin de que aporte poder debidamente otorgado por la parte que represente.

Ahora bien, en vista la constancia que antecede, el Despacho encuentra que la notificación personal no cumple con el numeral 3 del artículo 291 CGP., por no haber sido aportada copia cotejada de la demanda, el escrito de subsanación, ni del auto que libró mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte demandante para que aporte Certificado de Existencia y Representación de la Cooperativa Transportadora Comunitaria De Barbosa – COOBATRAN- con una

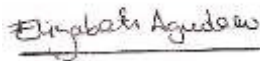
vigencia inferior a 1 mes y de esta forma verificar la dirección de notificación electrónica actualizada, a fin de continuar la notificación **preferentemente por medios electrónicos**, de acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o para que proceda a repetir la referida citación personal, enviando con ella copia cotejada de la demanda, del escrito de subsanación, y del auto que libró mandamiento de pago, indicando además, que la respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho al j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



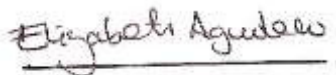
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Girardota, 20 de septiembre de 2023. Dejo constancia que en audiencia del 07 de septiembre del presente año se dictó sentencia, se dispuso realizar la liquidación de costas por secretaría y que dicha sentencia no fue apelada por ninguna de las partes.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

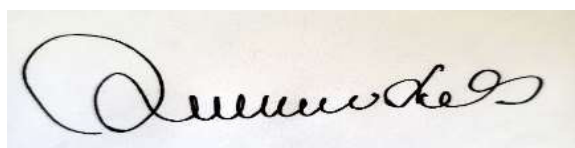
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

**Girardota - Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés
(2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00278-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA
Demandado:	AGREGADOS BARBOSA M.C.P. -M.R. S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1095

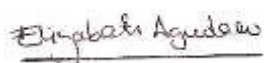
Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en la sentencia del 07 de septiembre del 2023, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaría, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA, procede a efectuar la liquidación de costas causadas dentro del presente proceso, de la siguiente forma,

Costas a cargo de la demandada AGREGADOS BARBOSA M.C.P. -M.R. S.A.S, a favor del demandante JAIRO DE JESÚS MUÑOZ GUERRA, distribuidas así:

Agencias en derecho primera instancia	\$ 4.046.197.00
Gastos	0
Total liquidación	\$ 4.046.197.00

Las costas equivalen a: Cuatro Millones Cuarenta Y Seis Mil Ciento Noventa Y Siete Pesos (\$4.046.197.00)

Girardota, 20 de septiembre de 2023

ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

Firmado Por:
Elizabeth Cristina Agudelo Botero
Secretario
Juzgado De Circuito
Civil 001
Girardota - Antioquia

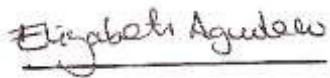
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c05b257d0b8e6c9ff2ac640ce28c47b388ec271768107ca664984d042ee856a3
Documento generado en 27/09/2023 01:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Dejo constancia que en el presente proceso, mediante auto del 26 de abril de 2023 se fijó fecha de audiencia concentrada para los días 19 y 20 de septiembre del presente año, que el Dr. DEIVY RAMIREZ LOPERA apoderado del demandante, vía correo electrónico institucional, solicitó aplazamiento de la audiencia indicando que padece quebrantos de salud y aportando un soporte digital de cita médica prioritaria para el mismo día.
Girardota, 20 de septiembre de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00171-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JAVIER DARÍO ARROYAVE DUQUE
Demandadas:	MINCIVIL S.A. Y OTROS
Auto Interlocutorio:	1089

Conforme la Constancia que antecede y frente a la información allegada, se accede a la solicitud de aplazamiento por esta única vez, y conforme la agenda del Despacho, se dispone fijar fecha para realizar la audiencia de AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **27 de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Se advierte a los apoderados judiciales su labor es informar a los testigos y a las partes la celebración de la audiencia, informarles que deben estar disponibles los dos días de celebración de la diligencia, verificar los medios tecnológicos que usarán, so pena de asumir las consecuencias procesales a que haya lugar.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que la parte vinculada AXA COLPATRIA solicita en su escrito de contestación citar a la médica Claudia Milena Gómez Vega, a la especialista en salud ocupacional, Gloria Isabel López y a los doctores Jorge Alberto Martínez Chavarriaga, Carmina Pérez Restrepo y María Clara Aramburo Penagos, y conforme los poderes de juez como director del proceso¹, adoptando las medidas necesarias para garantizar la agilidad y la rapidez en este tipo de trámites y con la finalidad entonces de agotar todas las etapas en una sola oportunidad, el Despacho dispone decretar desde ya las pruebas documentales pendientes por allegarse en este asunto por encontrarlas necesarias y pertinentes

¹ Artículo 48 CPL y de la SS, Artículos 5 y 42-1 del CGP.

Por lo anterior, se ordena citar a la médica Claudia Milena Gómez Vega, a la especialista en salud ocupacional, Gloria Isabel López y a los doctores Jorge Alberto Martínez Chavarriaga, Carmina Pérez Restrepo y María Clara Aramburo Penagos, citación que estará a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., los cuales deberán comparecer para el día de la audiencia.

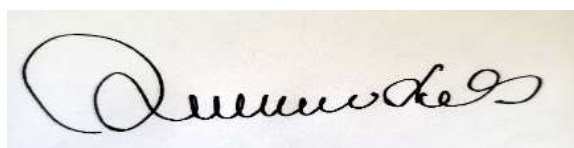
A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

LINK PROCESO: [2019-00171](#)

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/17974133>

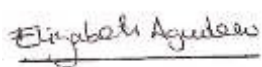
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, septiembre 20 de 2023. Hago constar que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago proponiendo excepción previa. Posteriormente, el apoderado de la parte ejecutada contesta la demanda el 1 de diciembre de 2022, estando dentro del término, proponiendo excepciones de mérito. En auto del 12 de abril de 2023 se declaró no probada la excepción previa interpuesta y se corrió traslado de las excepciones de mérito. Frente a las excepciones de fondo se pronunció la parte demandante el 5 de mayo de 2023, estando dentro del término.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada envió tres memoriales con solicitud de impulso procesal calendados 12/05/23, 13/06/23 y 10/07/23 y memorial del apoderado de la parte demandante en el mismo sentido fechado 18/09/23. Sírvasse proveer.


Diana González
Escribiente.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

**Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dos mil
veintitrés (2023)**

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05308-31-03-001-2022-00245-00
Demandante	MARÍA GABRIELA OSORIO AGUDELO
Demandada	ANA JULIA MORA CATAÑO
Auto Inter.	1092

Con el fin de continuar con el trámite del proceso y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada y el traslado de excepciones se surtió adecuadamente, procede el Despacho a citar a audiencia que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, para los **días 25 y 26 de enero de 2024 a las 8:30 a.m.**, donde se agotará el objeto de **la AUDIENCIA INICIAL Y LA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO**, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia; y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás etapas relacionadas con la audiencia.

Establece el párrafo del artículo 372 ibídem, que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora

para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento, donde, de ser posible, se proferirá la sentencia que corresponda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental:

Se tienen como pruebas las aportadas con la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folio 9 al 24 del archivo 001 y del folio 8 al 48 del archivo 021 del expediente digital.

Interrogatorio de parte:

A la demandada ANA JULIA MORA CATAÑO, que formulará el apoderado de la parte demandante.

Testimonial:

Por ser procedente, se decreta el testimonio de los señores:

1. Flor Aleida Betancur Duque
2. Carlos Mario García Osorio
3. María Clementina Jiménez Céspedes

Sin perjuicio de que sean limitados por la juez, conforme a lo establecido por el inciso 2 del artículo 212 del Código General del Proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Documental:

Se tienen como pruebas las aportadas con la contestación de la demanda, para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, los documentos obrantes de folio 15 al 22 del archivo 014 del expediente digital.

Interrogatorio de parte:

A la demandante MARÍA GABRIELA OSORIO AGUDELO, que formulará el apoderado de la parte demandada.

Testimonial:

Por ser procedente, se decreta como prueba el testimonio de las señoras:

1. María Ofelia Mora Cataño
2. María Emilse Mora Cataño
3. Maricela Carmona Mora

Sin perjuicio de que sean limitados por la juez, conforme a lo establecido por el inciso 2 del artículo 212 del Código General del Proceso.

LINK PROCESO: [2022-00245](#)

LINK PARA CONEXIÓN A LA AUDIENCIA

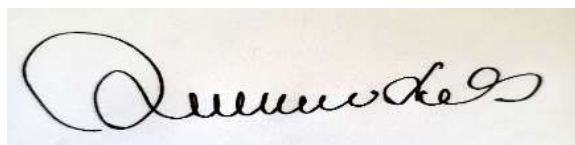
Jueves 25 de enero de 2024

<https://call.lifesizecloud.com/19338106>

Viernes 26 de enero de 2024

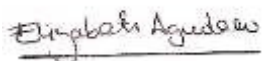
<https://call.lifesizecloud.com/19338056>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

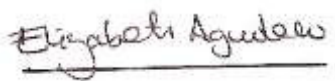
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que en el presente proceso se tiene fijada fecha de audiencia para el 18 de octubre del presente año mediante auto del 03 de junio de 2023, y que para esos días la señora Juez se encontrará de permiso.
Girardota, 1° de septiembre de 2021.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00212-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JUAN ESTEBAN MEJÍA GARCÍA
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1090

Conforme a la Constancia que antecede y en virtud que se aplaza la audiencia fijada por cuenta del Despacho, se dispone abrir excepcionalmente fecha para JUZGAMIENTO el día **10 de NOVIEMBRE DE 2023 a las 8:30 a.m.**

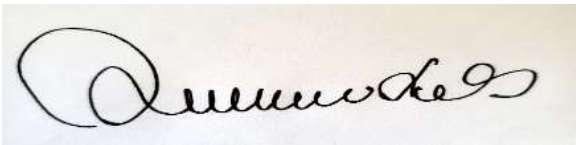
LINK PROCESO: [2021-00212](#)

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/19335182>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

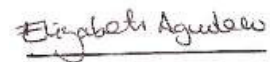
Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



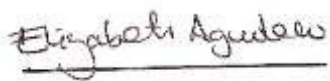
Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, 13 de septiembre de 2023.

Dejo constancia que el proceso ejecutivo laboral con radicado 2022-00133, fue asignado por la Corte Constitucional al resolver el conflicto de competencia propuesto por el despacho.

Que ambas partes allegan solicitud de desistimiento de pretensiones, terminación del proceso sin condena en costas

Provea.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00133-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Demandante:	MANDATO DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO- ANTIOQUIA
Demandada:	MUNICIPIO DE BARBOSA - ANTIOQUIA
Auto Interlocutorio:	1039

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso sin costas, que en forma conjunta deprecian las partes del proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Observado el plenario, advierte el Despacho que ambas partes solicitan la terminación del proceso, mediante memorial allegado al canal digital del despacho el día 07 de septiembre del año, por ausencia de objeto, por haberse pagado el total de obligación, igualmente, solicitan no condenarse en costas.

Como la anterior solicitud, fue presentada de forma conjunta el juzgado no ve reparos en ello, y entiende dicha solicitud como Desistimiento Conjunto, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso, por lo que aceptará el mismo, teniendo en cuenta que ambos apoderados cuentan con facultad expresa de desistir.

Por tanto, atendiendo a que dicha solicitud reúne los requisitos del artículo 314 y 316 del C.G.P se aceptará el desistimiento conjunto, en consecuencia, el Despacho se abstendra de condenar en costas a las partes y se ordenará el archivo del expediente previa cancelación de su registro.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

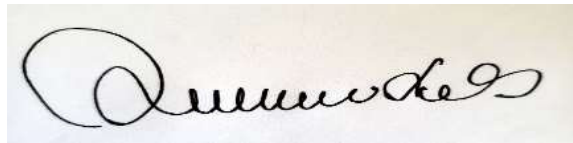
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO que de manera conjunta hacen las partes, demandante, MANDATO DEL PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN SUBSIDIADO LIQUIDADO DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO- ANTIOQUIA y demandada, MUNICIPIO DE BARBOSA – ANTIOQUIA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto.

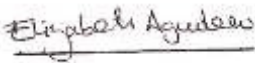
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

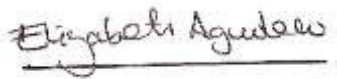
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Miércoles 06 de septiembre de 2023, dejo constancia que la parte demandante solicita se haga entrega de los dineros que fueron consignados a órdenes del despacho, que, por auto del 27 de julio de 2022, ya había sido ordenada la entrega y que revisada la plataforma del Banco Agrario encuentro que dicho título fue pagado el 23 de agosto de 2022.
Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



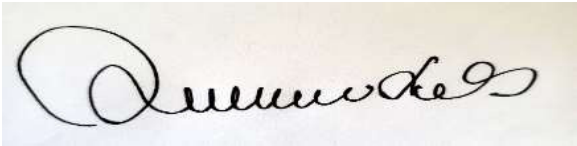
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Girardota- Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00205-00
Proceso:	Especial De Servidumbre
Ejecutante:	HIDRALPOR S.A.S
Ejecutado:	JORGE MARIO JIMENEZ GONZALEZ
Auto Sustanciación:	370

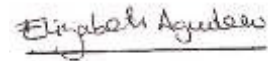
En vista de la solicitud de pago del título que hace HIDRALPOR S.A.S, se le hace saber que mediante auto del 27 de julio de 2022¹, fue ordenado el pago del mismo, título que fuera pagado 23 de agosto de 2022 en favor de HIDRALPOR S.A.S., conforme la constancia secretarial que antecede, por lo que no se dará tramite a la solicitud presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

¹ Auto ordena pagar título fol.02

CONSTANCIA. Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de 2023.

Señora Juez, hago constar que el día 7 de septiembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el Email monica291974@gmail.com por medio de la cual la curadora Ad-lítem que actúa en este proceso solicita se re programe la audiencia fijada por auto del 30 de agosto de 2023 para los días 19 y 20 de octubre de 2023, toda vez que con anterioridad, por auto de agosto 8 de 2023, cuya copia allegó como anexo, le fue programada para el día 19 de octubre de 2023 otra audiencia a las 9:00 am, en un proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Medellín.

Además, informa al despacho un listado de fechas en las que ya tiene programadas audiencias, con el fin de que sean tenidas en cuenta al momento de reprogramar la audiencia a realizarse en este proceso, con el fin de que no se crucen.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Luis Gustavo Iyer Sierra Rengifo
Demandado	María Adriana Mejía Fernández Alvaro Ignacio Mejía Fernández Clara Isabel Mejía Fernández Ana Victoria Mejía Fernández Liliana Mejía Fernández Martha Cecilia Mejía Fernández. Herederos Indeterminados de Ignacio Mejía Velásquez Personas Indeterminadas Empresas Públicas de Medellín Departamento de Antioquia.
Radicado	05308-31-03-001- 2019-00229-00
Asunto	- Accede a solicitud y reprograma audiencia
Auto int.	1040

Vista la constancia que antecede, el despacho encuentra de recibo la solicitud de reprogramación de audiencia y por tanto accede a ella, por encontrarse justificada la misma.

Así las cosas, se dispone fijar como nuevas **fechas y horas para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., los días 30 de noviembre y primero (1º) de diciembre del año 2023 a las 8:30 A. M., precisando que la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso se realizará en forma presencial el día 30 de noviembre del año 2023,** lugar donde se instalará la

audiencia y se practicarán las demás pruebas decretadas, y en lo posible se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los nuevos links de la audiencia son los siguientes:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19233484>

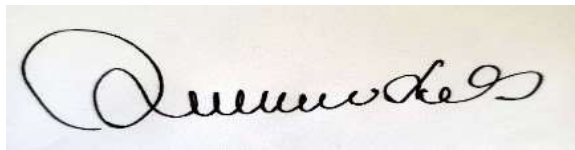
Este es el link de la audiencia del 30 de noviembre de 2023 a las 8:30 am.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19233554>

Este es el link de la audiencia del 1º de diciembre de 2023 a las 8:30 am.

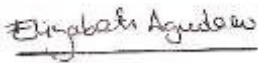
También se pone a disposición de todos los intervinientes procesales el link del proceso. Es el siguiente: [2019-00229](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial.

Mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado el día 22 de septiembre de 2022, remitido desde el Correo Electrónico: abjuris@une.net.co, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición frente al proveído del 24 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago, al cual ya se le dio traslado y fue objeto de respuesta por la parte demandante. El día 09 de junio de 2023 se recibe oficio donde el juzgado 13 laboral del circuito de Medellín, informa de la medida de embargo del establecimiento de comercio INVERKLIMA, y solicita en caso de desembargo dejar dicha medida a órdenes del proceso el proceso ejecutivo laboral conexo con radicado 05001 31 05 013 2023 00148 00 que se lleva en ése despacho. Girardota, Antioquia, septiembre seis (06) de 2023. A su despacho para proveer.

Erwin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo con acumulado 2022-00144
Demandant	Trane de Colombia S.A.
Demandado	Inverklima S.A.S
Radicado	05308-31-03-001-2021-00234-00
Asunto	Resuelve recurso – No Repone
Auto int.	0979

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial del demandado INVERKLIMA S.A.S contra el auto del 24 de noviembre de 2021, que libró mandamiento de pago.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Recuento procesal.

El proceso que nos ocupa corresponde a un proceso ejecutivo para el cobro de 15 facturas instaurado el día 15 de octubre de 2021, por TRANE DE COLOMBIA S.A. – TRANE S.A. en contra de INVERKLIMA S.A.S., donde se libró mandamiento el 24 de noviembre de 2021, luego, el día 06 de julio, se ordenó acumular la demanda 2022-00144 y se libró mandamiento de pago dentro de este proceso y como título ejecutivo aportaron un pagaré. El 22 de septiembre de 2022, se recibe recurso de reposición, en subsidio de apelación en contra del mandamiento de pago, junto con solicitud para el reconocimiento de personería. Por auto del 15 de febrero de 2023 y estados del 16 del mismo mes y año, se le reconoció personería para actuar en favor del demandado al abogado Julián Alexander Nieto Castaño y se tuvo notificado por conducta concluyente desde el día 22 de septiembre de 2022. El 21 de febrero se recibió memorial con respuesta a la contestación de la demanda. El 31 de mayo de 2023, por auto de la fecha, en razón a la prelación de títulos, se deja el embargo del establecimiento de comercio, INVERKLIMA, a órdenes del proceso 2022-00100, tramitado en éste despacho. El día 09 de junio de 2023 se

recibe oficio donde el juzgado 13 laboral del circuito de Medellín, informa de la medida de embargo sobre el establecimiento de comercio INVERKLIMA, y solicita en caso de desembargo dejar dicha medida a órdenes del proceso el proceso ejecutivo laboral conexo con radicado 05001 31 05 013 2023 00148 00 que se lleva en ése despacho. El día 07 de julio hogaño, se recibió memorial donde el demandante aporta certificación expedida por el operador de facturación electrónica de la trazabilidad de las facturas electrónicas de compraventa.

1.2. De la providencia objeto del recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación corresponde al auto del 24 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago para el cobro de 15 facturas electrónicas.

1.3. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el apoderado judicial de la parte demandada se resumen en dos numerales, mismos que se desarrollan así:

Refiere el recurrente en el primer motivo de disenso, que, **falta la firma del creador en el título valor**. Indica que los títulos valores deben reunir los requisitos consagrados en el artículo 422 del CGP, que contenga una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o del causante y que constituya plena prueba contra él, y, adiciona que, el artículo 774 del código de comercio, serán los generales del artículo 621 ibidem y retiene sobre el requisito de la firma de quien crea la factura y la mención del derecho que en el título se incorpora, detallados en el artículo 617 del estatuto tributario y los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

Agrega que, no tendrá carácter de título valor, la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo y la omisión de alguno de estos requisitos, no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

Adiciona que, la totalidad de las facturas carecen de la firma de quien emitió la factura, razón por la cual no se pueden considerar títulos valores y menos factura de venta, lo que torna improcedente el ejercicio de la acción cambiaria del artículo 780 del código de comercio, y, adiciona que cuando se habla de firma, necesariamente debe existir la impresión manuscrita de la parte como prueba de declaración de su voluntad y su deseo de obligarse.

Concluye indicando que el cobro de las facturas electrónicas debe seguir con los mecanismos ordinarios para su cobro como factura de venta y título valor, y para el caso, no se cumple con el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, razón por la cual resulta necesario revocar el auto que libro el mandamiento de pago.

Respecto al segundo motivo para recurrir, **Falta de aceptación tácita de la factura por carencia de la fecha de recibido**. Indica el suplicante que la afirmación realizada por el demandante respecto de la aceptación tácita de las facturas que se pretenden ejecutar, adolecen de fundamento, pue no existe prueba que dé cuenta del recibido o la recepción efectiva de la factura, como reza en el decreto 1349 del año 2016, adicionalmente, retiene sobre la importancia de aportar la existencia de

prueba que indique el recibido de la factura para tener al deudor como aceptador tácito y adiciona que, solo a partir del siguiente día de la recepción de la factura recibida por parte del comprador puede computarse el plazo de tres días para entenderse tácitamente aceptada, termina indicando que lo anterior es requisito esencial para la aceptación tácita, por tanto la falta de éste requisito deja sin valor las facturas objeto del presente proceso ejecutivo.

Por todo lo anterior solicita reponer y revocar el mandamiento de pago del 24 de noviembre de 2021.

Dentro del término del traslado el recurso de reposición, el demandante aduce que, cada una de las facturas cuentan con los requisitos de ley, además de las diferentes herramientas tecnológicas que verifican la validez en la oposición de signos y contraseñas que reemplazan la firma exigida, por lo que cualquier dispositivo móvil con lector QR, puede acceder a la información requerida dentro del marco de la resolución 000030 del 29 de Abril del 2019, dotando de validez las facturas al momento del cobro en caso de incumplimiento. A continuación, trae a colación la normatividad que aplica al caso así:

14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.

15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa

Por lo anterior, indica que, la anterior norma hace la diferencia entre la firma electrónica del facturador, código único de factura electrónica (CUFE) Y el código QR.

Adiciona que la ley 527 de 1999, habla sobre el comercio electrónico y regula la firma electrónica, en el literal C, del artículo 2, refiere, para que la firma digital tenga efectos de crear un título valor virtual y obligar cambiariamente a su suscriptor, es necesario que cumpla con los siguientes requisitos:

ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de

datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y

para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;

b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.

Por lo anterior se tiene que, para la creación de la firma digital, se debe acudir a entidades que certifiquen, bien sea para recibirla o para obtener autorización para generar la factura, lo anterior en consonancia con los artículos 30 Núm. 4 y Artículo 39 Núm. 1 de la ley 527 de 1999., así como doctrina y jurisprudencia, la cual no se transcribe, pues obra en el escrito aludido.

Respecto al segundo motivo de disenso, refiere que el decreto 1154 de 2020, artículo 1, numeral 9, define la factura electrónica como un título valor así:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y

aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.
Subrayado fuera de texto original.

Y agrega que, como se indica en el decreto 1154 de 2020 artículo 2.2.2.53.2 numeral 8, la fecha de recepción de la factura electrónica, será la misma de su expedición, como se evidencia en la resolución 0015 y 00042, por lo que se tiene por recibida efectivamente por la parte demandada, validándose con el correo electrónico avalado por la Dian y las facturas objeto del presente proceso, se le aplica lo dispuesto en el canon 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 del 20 de agosto de 2020, donde dispone:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento...”.

Y pone de presente el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio y la resolución No. 0015 del 11 de febrero de 2021 expedida por la Dian que disponen:

“REQUISITOS DE LA FACTURA: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

“Acuse de recibo de la factura electrónica de venta: De conformidad con el numeral 2 del artículo 774 del código de comercio, el acuse de recibo de la factura electrónica de venta corresponde a aquel evento mediante el cual se cumple con el recibo de la factura electrónica de venta por quien sea encargado de recibirla, en los términos del «Anexo Técnico de factura electrónica de venta», en concordancia con lo previsto en la normativa especial de cada sector, que regule la materia”

Aunado a lo anterior adiciona que, las facturas electrónicas que se pretenden ejecutar se encuentran provistas de un medio magnético, consistente en un archivo en formato XML, razón por la cual se pone de presente lo señalado en el anexo técnico de radian, dispuesto en la resolución número 000015, que indica: *“La representación gráfica siempre será “una representación, una imagen” de la información consignada en el formato XML de los perfiles de transacciones comerciales para la DIAN. Esto significa que el documento electrónico siempre será el que tenga valor legal para las autoridades nacionales...”* por consiguiente, los documentos arrimados como título valor (facturas), son impresiones digitales de las cuales se aportan su respectivo medio magnético, entiéndase el formato XML.

Adiciona indicando que, para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, se debe consultar su estado y trazabilidad en el RADIÁN, lo anterior en consonancia con el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.53.6 del Decreto 1074 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, industria y Turismo, modificado por el Decreto 1154 de 2020 y y el artículo 2.2.2.53.7 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo dispone que, las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de circulación, se deberán registrar en el RADIÁN por el emisor o facturador electrónico, así como todos los eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor, lo que para el caso que nos reúne, se encuentra acreditado dentro del expediente los respectivos correos con fecha y hora de

remisión por parte del facturador electrónico, así como la constancia de transacción comercial XMLS y el título de cobro emitido en consonancia con el Decreto 349 de 2016, en su artículo 2.2.2.53.13, donde se indica la fecha de remisión de las facturas y los términos de aplicación de aceptación del título pretendido al cobro.

Y agrega que, contrario a lo dicho por el recurrente y en consecuencia con lo antes expuesto, dio cumplimiento a lo dispuesto en el 773 del código de comercio y el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020, dado que existe constancia de recibo electrónico presentado por el destinatario o beneficiario del servicio, consistente en la aceptación de las facturas allegadas como base de recaudo lo que torna procedente la acción cambiaria base del presente proceso ejecutivo.

1.4. Trámite del recurso.

Toda vez que el recurso que nos ocupa, no se envió al despacho con copia a las partes interesadas vía correo electrónico, como se evidencia en la constancia que antecede, y posterior al traslado del mismo el demandante se pronunció como se evidencia en párrafos anteriores, y, en consecuencia, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandada para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada del 24 de noviembre de 2021, en tanto se libró mandamiento de pago por 15 facturas, las cuales no cumplirían con el requisito de la firma del creador de la factura y aceptación por parte del deudor, o si por el contrario dicha providencia ha de permanecer incólume.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, contenidas en el artículo 318 del C.G.P.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen”*.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para ~~que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso~~. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previo el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

3. EL CASO CONCRETO

Para efectos de resolver sobre la petición que eleva el togado, en el sentido de reconsiderar la decisión del 24 de noviembre de 2021, por los dos motivos antes mencionados, frente al primer motivo de reparo tenemos que:

Frente al caso que nos ocupa, en principio razón tiene el recurrente, cuando al citar la norma, ésta considera que las facturas al cobro requieren de la firma del creador como lo dispone el artículo 621 y 774 comercio.

Ahora bien, la ley 527 de 1999, regula lo pertinente a la firma electrónica y Así mismo, el decreto 2364 de 2012, en su artículo 3, 4 y 5 dispone que:

“Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.”

“Artículo 4°. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cual el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.
2. Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma.

Parágrafo. Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de que cualquier persona:

1. Demuestre de otra manera que la firma electrónica es confiable; o
2. Aduzca pruebas de que una firma electrónica no es confiable.”

“Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.”

Del mismo modo, la resolución de la Dian número 000030 del 29 de abril del 2019, la cual tiene como finalidad regular los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición y condiciones términos y mecanismos tecnológicos para su implementación, con base en el artículo 615 del estatuto tributario, que dispone la obligación e expedir factura electrónica o documento equivalente y define los siguientes códigos así:

“6. Código de respuesta rápida -Código QR.: Es un código de barras bidimensional cuadrado (QR del inglés Quick Response Code, “código de respuesta rápida”) que permite almacenar información en una matriz de puntos.

7. Código Único de Factura Electrónica (CUFE): Corresponde a uno de los requisitos de la factura electrónica de venta.”

Nótese como en su parágrafo 1, aduce que todas las facturas electrónicas serán validadas por la DIAN, además, en su título dos, reglamenta las exigencias de la factura electrónica, la cual debe contener los siguientes requisitos:

“REQUISITOS DE LA FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA. Artículo

2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios. Cuando el adquiriente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.

7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
- 14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.**
- 15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).**
- 16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.**

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”, dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el “Anexo técnico de factura electrónica de venta”.

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venía y del procedimiento de validación...” (negritas fuera del texto).

Es claro con lo expuesto en precedencia que las facturas en la actualidad, se encuentran reguladas por el código de comercio, pero de manera especial por la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales, quien ha fijado los requisitos de la factura electrónica y las pautas para facturar en debida forma.

Es así como la suscrita, al momento de valorar la irregularidad alegada, evidencia que la misma no se configura en un vicio o irregularidad de tipo sustancial o procesal que dé al traste con derecho alguno, pues nótese como el recurrente cuando esboza los motivos de inconformidad frente a la firma de los títulos valores pretendidos al cobro, se remite a normas que hablan sobre la firma de la factura, pero bajo la óptica de la firma manuscrita, como si estuviéramos en el transcurso del siglo pasado, desconociendo las normas, doctrina y jurisprudencia que han

desarrollado ampliamente lo concerniente a la firma electrónica en la actualidad, normatividad que enmarca plenamente con las características que poseen las facturas objeto del proceso que nos reúne y de lo cual, previo a inspección, se puede extraer que cada una de las quince facturas poseen el código CUFE y el código QR, necesarios para poder concluir la existencia de la firma digital en cada una de las facturas electrónicas objeto de recurso, advirtiéndose con esto que, frente a la presente discusión, la misma está llamada no prosperar, por tanto no habrá lugar, por este motivo a reponer el auto recurrido.

Del mismo modo, frente al segundo motivo de discordia, nótese que el quejoso finca su inconformidad, en que no existe prueba de recibido de la factura electrónica, pues solo allí se podrá tomar al demandado como aceptador tácito de las facturas base del presente proceso.

De ahí que, se torna fundamental el estudio del decreto 1154 de 2020 en su artículo primero, numeral nueve, que reza:

“9. Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”

Lo anterior en concordancia con:

Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de venta como. título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: *Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. Aceptación tácita: *Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico. Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.*

Fíjese como de lo anterior se puede colegir, confrontado la normatividad antes expuesta con las pruebas arrimadas y que obran en el expediente, que razón tiene el demandante cuando aporta prueba que da cuenta de la efectiva recepción de los correos que contienen las facturas electrónicas (archivo digital N° 103), por tanto, infundados encuentra esta célula judicial, los motivos que llevan a la inconformidad alegada frente a la recepción de las facturas objeto del presente proceso y para llegar a dicha conclusión no es mayor la reflexión, pues lo solicitado por la normatividad mencionada en párrafos precedentes, se cumplió con el envío de las facturas por parte del demandante y de esto obra prueba tanto en los anexos de la demanda como en la contestación al escrito de reposición.

Por todo lo anterior es que, bajo la óptica de los argumentos esbozados por el recurrente, y el análisis realizado a la normatividad que rige el asunto objeto del presente auto, el despacho no repondrá el auto objeto del presente recurso.

De otro lado, vista la constancia que antecede, donde el juzgado 13 laboral del circuito de Medellín, solicita el embargo del establecimiento de comercio INVERKLIMA, el despacho no accede, toda vez que, por auto del 31 de mayo de 2023, dicho embargo quedo a órdenes de proceso laboral con radicado 2022-00100, surtido en este mismo despacho.

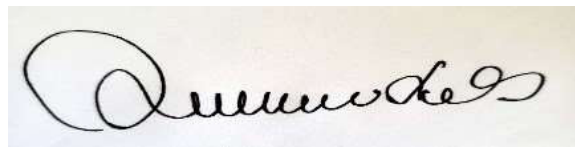
En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que libró mandamiento datado de 24 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte analítica del presente proveído.

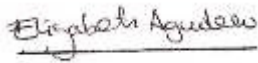
SEGUNDO: No se accede a decretar el embargo del establecimiento de comercio INVERKLIMA, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

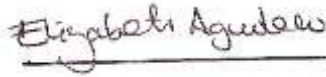


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

20 de septiembre de 2023. Dejo constancia que la llamada en garantía Zurich Colombia Seguros S.A. allegó contestación a la demanda al llamamiento, sin que obre en el expediente constancia de notificación.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00191-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	JHON JAIRO ZULETA SIERRA Y OTROS
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1072

El apoderado de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. allegó al canal digital del Despacho contestación a la demanda y al llamamiento y poder conferido por la llamada en garantía, razón por la cual, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente.

Se dispone INCORPORAR la respuesta a la demanda y al llamamiento (documento 15) allegado por Zurich Colombia Seguros S.A., al cual se le dará trámite una vez se encuentre integrada la litis.

Se REQUIERE a COLCERÁMICA S.A. para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

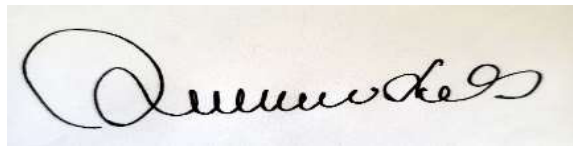
PRIMERO: NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: INCORPORAR la respuesta a la demanda y al llamamiento (documento 15) allegado por Zurich Colombia Seguros S.A., al cual se le dará trámite una vez se encuentre integrada la litis.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. Ricardo Vélez Ochoa, portador de la T.P. 67.706 del C.S. de la J. para que represente los intereses de la llamada en garantía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.

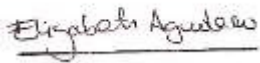
CUARTO: REQUERIR a COLCERÁMICA S.A. para que realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, septiembre veintisiete (27) de 2023

En la fecha hago constar que, el día 20 de septiembre de 2023 se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email ancaly55@hotmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda y solicitó terminación del proceso.

En la actuación que se ha surtido en el presente asunto encontramos lo siguiente:

La demanda fue admitida por auto del día 2 de agosto de 2023. (Ver archivo 2 digital)

El día 3 de agosto de 2023 se realizó el registro del emplazamiento de las personas indeterminadas, y el de los demandados como personas determinadas. (Ver archivos 3 y 4)

Se surtió la comunicación a cada una de las entidades de las que da cuenta el numeral 6 del artículo 375 del código General del Proceso, a SuperNotariado y Registro, Unidad de Víctimas, Agencia Nacional de Tierras, y al IGAC, hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá, y se obtuvo respuestas de la Unidad de Víctimas, Agencia Nacional de Tierras, y del IGAC, hoy Área Metropolitana del Valle de Aburrá. (ver archivos 5, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 del expediente digital)

También se remitió el oficio para la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. (Ver archivos 6 y 10)

El día 23 de agosto de 2023 se notificó en forma personal ante la Secretaría del Juzgado la señora Olga Marcela Vásquez Cuellar. (Ver archivo 14 digital)

El día 19 de septiembre de 2023 los demandados OLGA MARCELA VÁSQUEZ CUERLLAR y JOSÉ ALCIDES VÁSQUEZ CUELLAR, obrando por medio de apoderado judicial dieron respuesta a la demanda, tal y como se observa en el archivo 15 del expediente digital.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	ANDREA MILENA VÁSQUEZ BARRIOS C. C. No. 50.923.499 CARLOS OMAR VÁSQUEZ MONTOYA C. C. No. 70.052.290
Demandados	JOSÉ ALCIDES VASQUEZ CUELLAR C. C. No. 8.162.225 OLGA MARCELA VASQUEZ CUELLAR C. C. No. 43.269.817 Y TERCEROS NDETERMINADOS
Radicado	05308-31-03-001- 2023-00181 -00
Asunto	Acepta desistimiento de demanda- Termina proceso
Auto Int.	1119

Vista la constancia que antecede, encuentra el despacho que el desistimiento que la parte demandante hace de las pretensiones de la demanda es procedente conforme a lo establecido por el artículo 314 del C. G. P., advirtiéndose que en este litigio no se ha pronunciado sentencia; tampoco

existe constancia en el expediente de que se hubiera inscrito la demanda, y que el desistimiento se hace en forma incondicional.

Entre otras cuestiones, establece el artículo 314 del C. G. P., que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Así las cosas, por cumplirse con los supuestos normativos del artículo 314 ya citado, se acepta el desistimiento que la parte actora, a través de apoderado judicial con facultad expresa para desistir, (Ver folios 6 y 7 del archivo 1 digital) hace de las pretensiones de la demanda, con las consecuencias previstas en dicha norma jurídica, tales como que, el presente auto, por el cual se acepta el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada, de la sentencia absolutoria que en un eventual caso se profiriera.

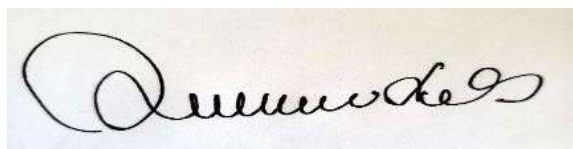
El artículo 316 ibídem, establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Atendiendo a la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados OLGA MARCELA VÁSQUEZ CUERLLAR y JOSÉ ALCIDES VÁSQUEZ CUELLAR, en calidad de personas determinadas fueron notificados del auto admisorio de la demanda, y, además, dieron respuesta a través de mandatario judicial, es por lo que se condena en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$8.700.000, equivalente al 5% del límite mínimo de la mayor cuantía, que para el año 2023 es de \$174.000.000.

No hay lugar a condena a perjuicio alguno que se le hubiera podido ocasionar a la parte demandada con el decreto y práctica de medidas cautelares, por cuanto la medida de inscripción de demanda que se decretó, no fue registrada.

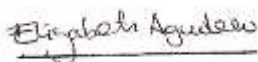
Queda así terminado el presente proceso, y una vez ejecutoriado el presente proveído, se procederá a la liquidación de costas y luego al archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

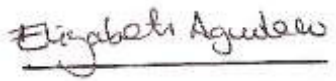


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Hago constar que el apoderado de la parte ejecutada aporta el cálculo actuarial y el pago de este, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Girardota, 27 de septiembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



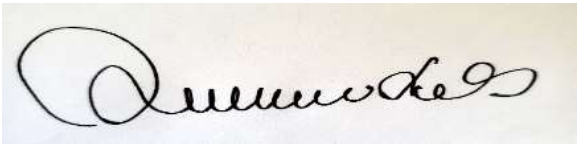
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
**Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00078-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2018-00298
Ejecutante:	GERMAN DE JESUS JIMÉNEZ ZAPATA
Ejecutado:	DRINKS DE COLOMBIA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1009

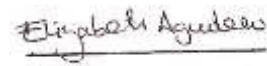
Conforme la constancia secretarial que antecede, y en los términos del artículo 158 del C.G.P., se pone en traslado a la parte ejecutante GERMAN DE JESUS JIMÉNEZ ZAPATA. por el término de tres (3) días, escrito contentivo del cálculo actuarial, realizado por COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

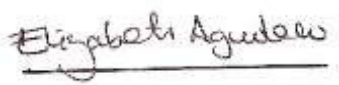
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Se deja constancia que el proceso con radicado 2022-00287 se dio por terminado por conciliación entre las partes, la demandada TEXTILES BALALAIKA S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACIÓN debía consignar la suma de \$10.000.000 que serían pagados en la cuenta del demandante, que la parte demandada aporta comprobante de pago por el valor total de su obligación en la conciliación.
Girardota, 06 de septiembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

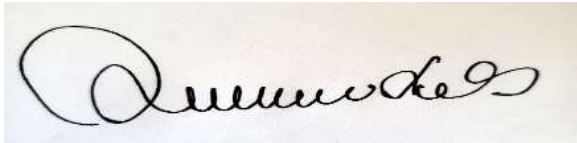
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00287-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HANS MUÑOZ LÓPEZ
Demandada:	TEXTILES BALALAIKA S.A.
Auto Sustanciación:	703

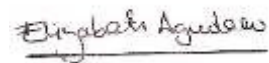
En la presente demanda interpuesta por HANS MUÑOZ LÓPEZ en contra de TEXTILES BALALAIKA S.A., se incorporan el comprobante de pago por un valor total de \$10.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



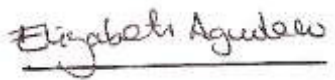
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia; Dejo constancia que el apoderado del ejecutante solicitó se decrete el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de la ejecutada, sin identificarse el establecimiento de comercio.
Girardota, 27 de septiembre de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



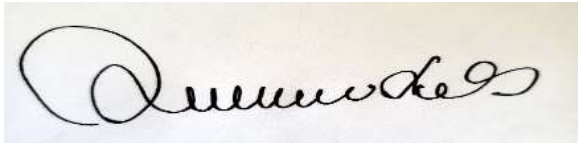
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
**Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00329-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2019-00138
Ejecutante:	JHON LEÓN ORLAS FORONDA
Ejecutado:	PROPIEDADES INGENIERIA CONSTRUCCIÓN ESTUDIOS DE SUELOS S.A.S. EN LIQUIDACION
Auto Interlocutorio:	1106

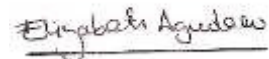
En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, conforme la constancia secretarial que antecede, previo resolver la medida cautelar solicitada, se REQUIERE al apoderado de la parte ejecutante para que identifique plenamente el establecimiento de comercio sobre el cual pretende la medida cautelar, es decir, identificar el número de matrícula mercantil y la dirección de este, aportando con ello el certificado de matrícula mercantil actualizado, sin fecha de expedición superior a un mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.Girardota, Antioquia, septiembre veintisiete (27) de 2023. En la fecha hago constar que el día 12 de diciembre de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email Edgar.gutierrez1965@gmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se haga una corrección procesal. (Ver archivo 23 digital)

El día 21 de julio de 2023, se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde Email abogado.oscarguerra@gmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandada solicita no tener en cuenta la solicitud hecha por el mandatario judicial de la parte actora, y se le imparta aprobación al dictamen pericial aportado por os peritos. (Ver archivo 25).

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica
Demandante	HIDRALPOR S.A.S.
Demandado	Lucia Margarita Arboleda Gaviria
Radicado:	05308-31-03-001- 2015-00002-00
Asunto	Niega solicitud de corrección deprecada
Auto Int.	1114

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de corrección procesal deprecada por la parte demandante, la cual realiza en los siguientes términos:

Solicita que se corra nuevamente el traslado del dictamen presentado por los peritos Diana Marcela Galindo Alava y Jaime Enrique López, aduciendo que se está en frente de un error procesal en publicación de estados que constituye una violación al debido proceso, para lo cual se debe dejar sin efecto el traslado secretarial del 24 de noviembre de 2022.

Afirma el togado que siempre realiza la revisión de los estados y traslados en la página de la rama judicial, y que al ingresar al micrositio se observa que el despacho no realizó la publicación del traslado, según se observa en la página de estados y traslado.

Manifiesta el libelista que “la norma es muy clara al establecer que las autoridades darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestaran su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearan para el registro y respuesta de las

peticione; así mismo estableció la página web de la rama judicial como medio de comunicación de cada una de las actuaciones de los despachos judiciales.” tal y como se lee en el artículo 6 del ACUERDO PCSJA20-11532 11del abril del 2020.

Agrega que los ACUERDOS PCSJA2-11546 y ACUERDO PCSJA20-11549 en su ARTÍCULO 13, continúan informando los parámetros y uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Que, además, del artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-115569 es claro que la página autorizada es la del micro sitio (rama de la justicia), y que por ello fue que con posterioridad el Consejo Superior de la Judicatura dio a conocer a los despachos judiciales la guía de publicación de contenidos en portal web de la rama judicial dando cumplimiento a lo plasmado en el parágrafo 3 de las normas anteriormente señaladas, y que como se puede ver, el despacho no procedió a realizar la publicación del traslado en la página del micrositio, como lo ordena la norma, lo que le genera duda al memorialista, y que el despacho no puede utilizar en forma caprichosa dichas plataformas, y que si en el evento de que el despacho no quiera o no pueda publicarlos, está en la obligación de dejar constancia de ello e informar y en el caso de utilizar otra plataforma, deberá indicar en cuál y por qué medio.

Se cuestiona el togado de ¿por qué el despacho sí se toma el tiempo de informar a los usuarios cuando no hay internet o cuando por x motivo no puede realizar las publicaciones de los estados y no lo hace con los traslados?

Que sumado a lo anterior la parte demandante meses atrás solicitó el link del expediente el cual es utilizado periódicamente para mirar que actuaciones nuevas hay, ya que es obligación de los despachos judiciales mantenerlo al día, y que el despacho hasta antes del traslado había sido demasiado diligente con esto y subía oportunamente las actuaciones a la plataforma, lo que sólo se vino a hacer el día viernes 2 de diciembre a las 10:36 am, “tiempo que para la fecha se habría vencido el traslado”. (sic).

También manifiesta el togado que tampoco hay constancia de que al demandado se le hubiera dado a conocer dicho traslado, quien tampoco se ha pronunciado por lo que se podría interpretar que tampoco tuvo conocimiento del traslado del dictamen.

Que, además, al ingresar en la plataforma TYBA, se observa que tampoco se realizó la publicidad del traslado como lo establece la norma, esto es al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Se ha de precisar que a la solicitud de corrección de la actuación procesal hecha por la parte demandante, a través de mandatario judicial, se opuso la parte demandada en escrito visible en el archivo 25 digital.

De la solicitud anterior advierte el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante pretende se repita el procedimiento realizado, concretamente en lo que atañe al traslado secretarial del dictamen allegado por los auxiliares de la justicia, como quiera que no se enteró en forma oportuna del mismo, y que por tanto le feneció la oportunidad para solicitar aclaraciones en torno a evitar un

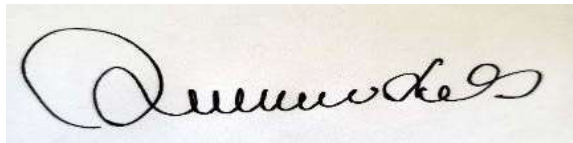
pago de una compensación por la servidumbre solicitada, que pudiera resultar excesiva para su representada.

Para resolver dicha solicitud el despacho le indica al petente que nuestro canal oficial para notificaciones es el TYBA, que fue autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura; que no nos habilitó SIGLO XXI; que además, desde el 7 de abril del año 2022 no se hacen traslados por el micrositio de la página de la Rama Judicial, por las dificultades presentadas para acceder al mismo.

Teniendo en cuenta la inquietud planteada por el apoderado judicial de la parte actora que lo llevó a solicitar fuera repetida dicha actuación que tiene que ver con el traslado del dictamen allegado por los auxiliares de la justicia, encuentra el despacho que dicho traslado secretarial se realizó en debida forma, poniendo a disposición de las partes el respectivo dictamen, el cual se subió como anexo del traslado para que las partes pudieran acceder al mismo, como lo prevé el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, a través de la plataforma TYBA, que como ya se dijo, fue el canal oficial que autorizó el consejo Superior de la Judicatura, por lo que no son de recibo los reparos que plantea el togado, para pretender se revivan los términos judiciales con el argumento de que se incurre en violación al debido proceso, en el que, realmente, no se ha incurrido, por lo que se deniega dicha solicitud de corrección por improcedente.

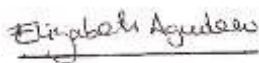
Ejecutoriado el presente proveído se procederá a resolver sobre la objeción al dictamen, hecha por la parte actora de folios 383 a 385 del archivo 1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, Septiembre trece (13) de 2023, hago constar que por auto de julio 26 de 2023, notificado por estados del día 27 del mismo mes y año se requirió a la parte demandante para que, entre otros asuntos, en el término de cinco (5) días siguientes, prestara la caución que le fue exigida en este proceso, so pena de tener por desistida la petición de medidas cautelares.

El término de cinco (5) días que le fue concedido transcurrieron así: viernes 28 de julio, lunes 31 de julio, y los días 1, 2 y 3 de agosto de 2023, término dentro del cual la parte demandante guardó silencio y tampoco allegó la póliza correspondiente.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso verbal de impugnación de actos de asamblea.
Demandante	Evaristo Antonio Emilio García Mesa y Otros
Demandado	Parcelación El Limonar PH
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00082-00
Asunto	Tiene por desistida petición de medida cautelar
Auto int.	1042

Vista la constancia que antecede, y no habiendo atendido la parte demandante el requerimiento que le fue hecho por auto del 26 de julio de 2023, notificado por estados del día 27 del mismo mes y año, consistente el mismo en que debía allegar en el término de cinco (5) días siguientes la caución que le fue exigida para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, se tiene por desistida dicha petición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, septiembre 27 de 2023

En la fecha hago constar que, por auto del 26 de julio de 2023, la parte demandante fue requerida para que realizara las gestiones tendientes a impulsar el proceso, concretamente para que en el término de cinco (5) días siguientes, allegara la caución que le fue solicitada, so pena de tener por desistida la petición de medidas cautelares, habida cuenta que habían transcurrido más de 7 meses a la espera de que procediera en la forma requerida, y no lo había hecho, y entonces, el proceso se encontraba paralizado por dicho motivo.

También se le requirió, so pena de declarar el desistimiento tácito del proceso, para que en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados de dicho auto procediera a realizar las gestiones de notificación de la demanda a la parte demandada, en aplicación al artículo 317 del C. G. P. (Ver archivo 25 digital)

El día 28 de julio de 2023 se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email monicagarciamesa@gmsil.com por medio de la cual la apoderada judicial de la parte demandante desistió de las pretensiones de la demanda.

Provea.

JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso verbal de impugnación de actos de asamblea.
Demandante	Evaristo Antonio Emilio García Mesa y Otros
Demandado	Parcelación El Limonar PH
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00082 -00
Asunto	Acepta desistimiento de demanda- Termina proceso
Auto int.	1116

Vista la constancia que antecede, encuentra el despacho que el desistimiento que la parte demandante hace de las pretensiones de la demanda es procedente conforme a lo establecido por el artículo 314 del C. G. P., advirtiéndose que en este litigio no se ha notificado la parte demandada, que por tanto no se ha pronunciado sentencia, que no existen medidas cautelares decretadas ni practicadas, y que el desistimiento se hace en forma incondicional.

Entre otras cuestiones, establece el artículo 314 del C. G. P., que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y que e auto que acepte el desistimiento producirá los

mismos efectos de aquella sentencia.

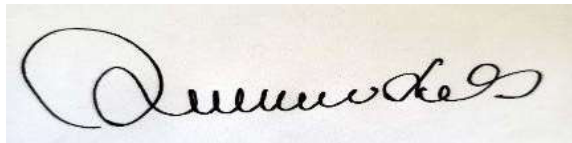
Así las cosas, por cumplirse con los supuestos normativos del artículo 314 ya citado, se acepta el desistimiento que la parte actora, a través de apoderada judicial con facultad expresa para desistir, (Ver folio 16 del archivo 2 digital) hace de las pretensiones de la demanda, con las consecuencias previstas en dicha norma jurídica, tales como que, el presente auto, por el cual se acepta el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada, de la sentencia absolutoria que en un eventual caso se prohiriera.

También invoca la parte demandante en el escrito de desistimiento el artículo 316 ibídem, que establece que, el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; y hace claridad de que la parte demandada no se ha notificado, que no existen medidas cautelares, y que, por tanto, no se ha ocasionado perjuicios a la parte demandada.

Bajo el entendimiento del contenido de dicha norma, encuentra el despacho que no hay lugar a condenar en costas a la parte demandante, si se tiene en cuenta que toda la actuación se ha surtido de manera virtual; como tampoco hay lugar a condena a perjuicio alguno que se le hubiera podido ocasionar a la parte demandada con el decreto y práctica de medidas cautelares, por cuanto estas ni siquiera se decretaron.

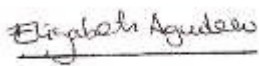
Queda así terminado el presente proceso, y una vez ejecutoriado el presente proveído, se procederá al archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Girardota, Antioquia, septiembre veintidós (22) de 2023. Hago costar que en el proceso con radicado 2011-00471 se tenía programada diligencia de remate para el día primero (1º) de septiembre de 2023 a las 8:30 a.m., la cual no se pudo llevar a cabo, toda vez que la parte demandante por medio de comunicación del 23 de agosto de 2023, allegada al proceso, informó que no le fue posible cumplir con los requisitos que la ley exige para la misma; pues que concretamente no realizó la publicación del aviso de remate por prensa, y al efecto solicitó la programación de nueva fecha y hora, más próximas para la subasta del bien inmueble objeto del proceso. (Ver archivo 28 digital)

El archivo 27 digital contiene comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 6 de junio de 2023 por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandada renuncia al poder que le fue conferido para la representación de la parte pasiva en el proceso divisorio de la referencia, renuncia que fue aceptada expresamente por su representado lo cual se advierte del citado escrito el cual contiene su firma.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso divisorio por venta
Radicado	05308-31-03-001- 2011-00471 -00
Demandantes	Camilo Andrés Herrera y Hugo Esteban Garzón Herrera
Demandado	Cesar Hernando Garzón Herrera
Asunto	Fija fecha para diligencia de remate
Auto Interlocutorio	1079

Vista la constancia que antecede, y toda vez que el bien inmueble objeto de la subasta identificado con matrícula inmobiliaria 012-5754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, se encuentra embargado, secuestrado y avaluado; avalúo que se encuentra en firme, y por cuanto se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 411 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 448 ibídem, encuentra el despacho que es procedente acceder a la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte

demandante, de fijar nueva fecha para llevar a cabo la subasta del bien inmueble de marras, para lo cual se fija **el día viernes 2 del mes de febrero del año 2024 a las 10:30 a.m.**

Dicho inmueble fue avaluado en la suma SEIS MILCUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$6.438.000.000) (Ver archivo 11 digital)

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble de conformidad con lo establecido por el artículo 411 del C. G. P., si se tiene en cuenta que la primera diligencia de remate se llevó a cabo el día 13 de diciembre de 2019, remate que se declaró desierto por falta de postores (Ver folios 441 y 442 del archivo 1 del expediente digital), previa consignación del 40% del avalúo del bien inmueble objeto de remate atendiendo a lo previsto por el artículo 451 ibídem.

Se advierte a los interesados y a las partes que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate. (artículo 451, inc. 1 del C. G. P.)

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín, en atención a lo dispuesto por el artículo 450 Código General del Proceso, y se requiere a la parte interesada para que allegue la respectiva constancia de publicación con mínimo 10 días anteriores o previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la audiencia.

Alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem).

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que alleguen sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho el equivalente al 40% del avalúo del bien a rematar en la cuenta de depósitos judiciales No. 053082031001 que este despacho tiene en el Banco Agrario.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micrositio web para su consulta, el que de igual manera se comparte por medio de esta providencia.

El link del proceso es el siguiente:

[2011-00471](#)

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de

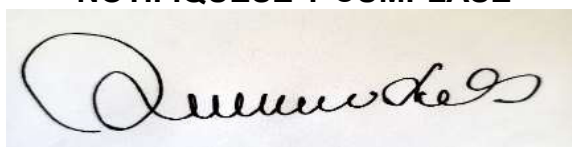
conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la Ley 2213 de 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que la audiencia de remate y todas las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

El link de la audiencia es el siguiente:

<https://call.lifefizecloud.com/19372618>

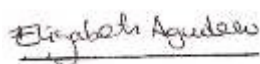
En consecuencia, el día 2 del mes de febrero del año 2024 a la 10:30 a.m. el juez o el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 11:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta correspondiente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

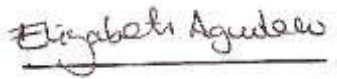


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia:

Dejo constancia Que la Cooperativa COTRAFA allega respuesta al oficio del 25 de julio de 2022.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

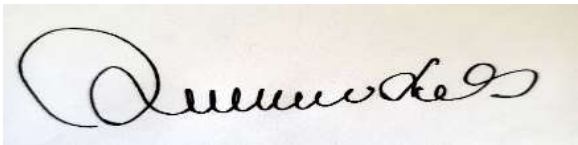
Girardota, Antioquia, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00179-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2016-00426
Demandante:	BERNARDO DE JESUS CARMONA YEPES
Demandadas:	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO MULTIVEREDAL AGUAS CRISTALINAS
Auto Sustanciación:	371

En el proceso de la referencia, se incorpora la respuesta dada por la Cooperativa Financiera Cotrafa, respecto de la solicitud de información respecto del número y titular de la cuenta de ahorros o cuenta corriente en la que se consignan los pagos de los usuarios de la ejecutada.

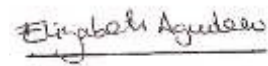
De conformidad con lo anterior se pone en conocimiento de la parte demandante para que se prenuencie si a bien lo considera, conforme el artículo 228 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, Antioquia, septiembre veinte (20) de 2023.

Señora Juez, hago constar que el día 12 de septiembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el Email mtoro@enfoquejuridico.com por medio de la cual la apoderada judicial de la parte demandada (HATOVIAL) solicita complementar el auto que decretó las pruebas que data del 6 de septiembre de 2023, ya que se omitió emitir pronunciamiento sobre la prueba que denominó “E. OFICIOS - DERECHOS DE PETICION” a folio 49 del archivo 2 cuaderno principal, e indica que la respuesta dada al derecho de petición por el Departamento de Antioquia, ya reposa en el expediente; y aportó con dicho escrito las respuestas dadas por las 3 entidades a las que elevó derecho de petición, obrantes a folios 5 a 54 del archivo 38 digital, cuales son: Municipio de Girardota, Área Metropolitana del Valle de Aburrá, y la gobernación de Antioquia.

De la revisión que se hace del expediente, el despacho observa que a folio 49 del archivo 2 cuaderno Principal, existe solicitud de dicha prueba por parte de HATOVIAL y que efectivamente el despacho no hizo referencia a la misma, pero en lo que respecta a la respuesta dada por el Departamento o Gobernación de Antioquia al derecho de petición elevado por HATOVIAL, sí la tuvo en cuenta al decretar como tal la prueba documental, que en este caso específico, obra de folios 574 a 601 del citado archivo, que antes de la digitalización del expediente físico, correspondía a los folios 803 y ss..

Por parte del despacho se procedió a revisar nuevamente la programación de la agenda, advirtiéndole que al momento de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia en este proceso, no se tuvo en cuenta la jornada electoral a realizarse el día 29 de octubre de 2023, en la que la Juez titular de este despacho por regla general es designada como escrutadora.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL



CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, septiembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Proceso Verbal R.C.E.
Demandante:	GOMECO S.A.S. Centro Comercial La Estación P.H. OCTANTE S.A.S.
Demandado:	HATOVIAL S.A.S.
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	
Llamante	HATOVIAL S.A.S.
Llamados en Garantía	Departamento de Antioquia Área Metropolitana del Valle de Aburrá Allianz Seguros S. A. Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. Chubb Seguros Colombia S. A.
Radicado:	05308-31-03-001- 2019-00191-00
Asunto:	- Reprograma audiencia y Adiciona auto que decreta pruebas.
Auto (I):	1077

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se agrega al proceso la comunicación obrante en el archivo 38 digital, advirtiéndole que el mismo contiene las respuestas dadas a los derechos de petición que elevó HATOVIAL al Municipio de Girardota, Área Metropolitana del Valle de Aburrá y la Gobernación de Antioquia; pruebas que son decretadas y tenidas en cuenta por medio de esta providencia, habida cuenta que fueron solicitadas en oportunidad legal por HATOVIAL, desde la respuesta a la demanda.

De otro lado, previéndose la designación de la Juez titular de este despacho como escrutadora en las elecciones locales a realizarse el día 29 de octubre de 2023, se procede a reprogramar la audiencia programada por auto del 6 de septiembre de 2023, **para los días 13 y 14 de diciembre de 2023 a las 8:30 A.M.**

A continuación, se pone a disposición de las partes los links de la audiencia.

Los links de la audiencia son los siguientes:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19306062>

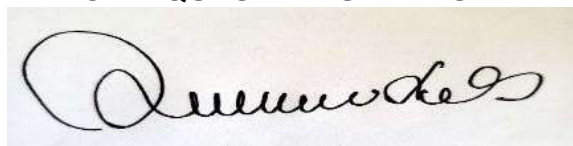
Este es el link de la audiencia del 13 de diciembre de 2023 a las 8:30 am.

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19306174>

Este es el link de la audiencia del 14 de diciembre de 2023 a las 8:30 am.

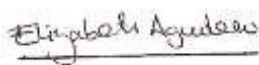
También se mantiene a disposición de todos los intervinientes procesales el link del proceso. Es el siguiente: [2019-00191](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, septiembre seis (06) de 2023. Hago constar que el día 13 de julio de 2023 se recibió al correo institucional memorial de la apoderada Johana Ramirez, originado del correo penalistajr2022@gmail.com, el cual contiene poder y donde solicita información del proceso, y, en vista a que en el expediente obra auto del día anterior, que se comunicaba por estados de ese día 13 de julio hogaño, donde se le reconoció personería a la abogada Ramírez y se aprobó a la sustitución del poder, se accedió a la solicitud y por medio de la secretaría del despacho, se le envió link del expediente. (archivo digital N° 33.).

El día 21 de julio de 2023 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, la que fue remitida desde el correo electrónico: juanpabloprince2020@outlook.com el cual contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitando sea anulada toda la actuación surtida desde el auto que admitió la demanda inclusive. (archivo digital N° 34.)

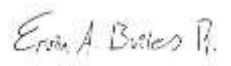
El día 25 de julio de 2023, se recibe memorial del correo electrónico. juanpabloprince2020@outlook.com, donde nuevamente solicitan recurso de reposición y en subsidio de apelación , peticionando sea anulada toda la actuación surtida desde el auto que admitió la demanda inclusive y sea enviado el expediente, a dicha solicitud en la misma fecha, nuevamente se le envía e link del expediente. (archivo digital N° 35.)

El día 02 de agosto de 2023, se le dio traslado secretarial al recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de Guadalupe Mejía Pemberty (archivo digital N° 36.)

El día 08 de agosto de 2023, dentro del término legal, se recibe memorial con contestación al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el demandado. (archivo digital N° 37.)

El día 16 de agosto, se recibe memorial del correo: josejonhpenapacheco1966@gmail.com, pero suscrito por la abogada JOHANNA RAMIREZ AMARILES. (archivo digital N° 39.).

El día 25 de agosto se recibe de forma extemporánea contestación a la demanda por parte del apoderado de la señora MARIA GUADALUPE MEJIA PEMBERTTY, (archivo digital N° 40.).


Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Miguel Ángel Vásquez Yépez y Rosaura Mejía Pemberty de Osorio
Demandados	Julián Vásquez Eduardo López Ramón Monsalve María Guadalupe Mejía pemberty Personas Indeterminadas
Radicado	05308-31-03-001-2022-00310-00
Asunto	Niega Recurso
Auto Int.	1014

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia, se dispone lo siguiente:

En atención al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el día 21 de julio de 2023, por el apoderado de la demandada Guadalupe Mejía Pemberty, no será tenida en cuenta por extemporáneo, pues nótese que por auto del 12 de julio hogaño se tuvo por notificada a la señora Mejía Pemberty, actuación que se notificó por estados del 13 del mismo mes y año y el termino de ejecutoria feneció el día 18 de julio de los corrientes, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 318 del Código General Del Proceso que indica:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (negritas fuera del texto).

Además, fíjese como el recurso aludido fue interpuesto el día 21 de julio de 2023, entiéndase 3 días hábiles posteriores a la fecha límite para interponer el recurso que nos reúne, motivo por el cual se redunda en negar el recurso precitado.

Misma suerte correrá el recurso de apelación deprecado, por las razones expuestas en párrafos precedentes, aunado a que, el auto recurrido no es susceptible de recurso de alzada.

En el mismo sentido se tiene que, no obstante de habersele dado traslado al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de Guadalupe Mejía Pemberty, se evidencia que al realizar nuevamente el conteo de los términos con los cuales contaba el demandado para contestar, como se observa en párrafos anteriores, los recursos interpuestos se tornan extemporáneos, razón por la cual se deja sin efecto el traslado datado del dos (02) de agosto hogaño.

En consecuencia de lo anterior, no se tendrá en cuenta los memoriales aportados con fecha de 16 y 25 de agosto de los corrientes, que recorren traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación.

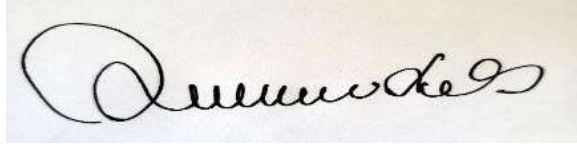
Ahora bien, nótese que el auto por medio del cual se dio por notificado por conducta concluyente data del 12 de julio de 2023, el día 13 del mismo mes y año se notificó por estados y quedo ejecutoriada el 19 de julio hogaño, el día 14 de agosto se cumplió el término de 20 días hábiles para contestar y 8 días hábiles después, entiéndase el día 25 de agosto, se recibió la contestación de la demanda, siendo ésta extemporánea, razón por la cual no se le imprime trámite a la contestación aludida por las razones expuestas.

Por otra parte, se requiere al apoderado de la señora MARIA GUADALUPE MEJIA PEMBERTTY, para que actualice el correo electrónico en el SIRNA, toda vez que allí no tiene registrado correo electrónico alguno, pero se ha recibido comunicaciones desde los correos josejonh1966@gmail.com, josejonhpenapacheco1966@gmail.com y juanpabloprince2020@outlook.com. del mismo modo, se requiere para que indique si la abogada JOHANNA RAMIREZ AMARILES retoma el poder a usted sustituido o será usted quien siga representando los intereses de la señora MARIA GUADALUPE MEJIA PEMBERTTY, lo anterior en razón a que, como se evidencia en la constancia que antecede, la abogada RAMIREZ AMARILES, se encuentra suscribiendo memoriales dentro del presente expediente.

Se requiere al apoderado demandante para que aporte prueba documental que de cuenta

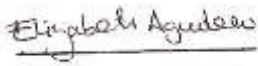
del registro de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del presente asunto, además, aporte fotos legibles de la valla ordenada en el numeral cuarto del auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL
OSPINAJUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 4 de septiembre de 2023. Se deja en el sentido que, fue allegada por el apoderado judicial de la parte demandante constancia de radicación de los oficios dirigidos a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Posteriormente, se allegaron las respectivas respuestas de las entidades señaladas. El día 9 de febrero de 2023 se realizó el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Caros Arturo Marín Marín, Santos Lubín Marín Marín y María Mercedes Tapias Cañas, así como el emplazamiento de las terceras personas indeterminadas en el TYBA, por el termino de 30 días, término que venció el 24 de marzo de 2023. (Ver archivo 25 digital)

El 24 de marzo de 2023, compareció Yenny Marín Agudelo, quién acreditó ser hija de Santos Lubin Marín Marín, y allegó los respectivos registros de nacimiento y partida de bautismo de los familiares del causante.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Abraham de Jesús Marín Tapias
Demandados	Joaquín Guillermo Franco Tapias, Raimundo Marín Marín y herederos indeterminados de Carlos Arturo Marín Marín, Santos Lubín Marín Marín y María Mercedes Tapias Cañas
Radicado	05308-31-03-001-2022-00307-00
Asunto	1- Pone en conocimiento de las partes respuestas de entidades públicas. 2- Tiene en cuenta notificación personal de codemandados. 3- Agrega respuesta a demanda y reconoce personería. 4- Tiene en cuenta valla emplazatoria e incorpora al proceso. 5- Nombra curador a emplazados y fija gastos. 6- Requiere gestionar inscripción de demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. 7- Modifica auto admisorio de la demanda integrando la Litis con el verdadero acreedor hipotecario y requiere parte actora. Ordena vincular como demandada a

	heredera compareciente 8- Se tiene en cuenta comparecencia de emplazados.
Auto (I):	1023

1- Vista la constancia que antecede, se pone en conocimiento las comunicaciones allegadas en respuesta, por parte de la Unidad Administrativa Especial De Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Oficina de Notariado y Registro, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Agencia Nacional de Tierras, y Catastro Departamental, obrantes en los archivos 28, 30, 31, 32 y 36 del expediente digital.

2- Se tiene en cuenta la notificación personal de Raimundo Marín Marín, efectuada el día 9 de febrero de 2023 en forma personal (archivo 26), lo mismo que la notificación personal realizada a Joaquín Guillermo Franco Tapias, el día 17 de marzo de 2023 (Archivo 34 digital)

3- Se incorpora al expediente la contestación de la demanda presentada por Joaquín Guillermo Franco Tapias, dentro del término legal de traslado, el día 14 de abril de 2023, a la que se le dará trámite una vez se integre el contradictorio completamente, además, si se tiene en cuenta que el archivo 42 contiene el poder por él conferido, allegado con posterioridad a la respuesta, el día 24 de agosto de 2023.

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a Joaquín Guillermo Franco Tapias se le reconoce personería al Doctor JUAN DIEGO JIMENEZ GUTIERREZ con T. P. No 210.125 del C. S. de la J. conforme el poder aportado.

4- Se dispone además, incorporar al proceso las fotografías de la valla aportadas por el apoderado de la parte demandante, de las cuales se constató que cumple con el numeral 7 del canon 375 del C.G.P. No se hace necesario ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, toda vez que ya se realizó dicha actuación el día 9 de febrero de 2023, acto que comprende a las terceras personas indeterminadas, así como el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Caros Arturo Marín Marín, Santos Lubín Marín Marín y María Mercedes Tapias Cañas, en el TYBA, por el termino de 30 días, el cual venció el día 24 de marzo de 2023. (Ver archivo 25 digital)

5- Vencido como se encuentra el término del emplazamiento de las terceras personas indeterminadas, así como el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de Caros Arturo Marín Marín, Santos Lubín Marín Marín y María Mercedes Tapias Cañas, para que los represente se nombra como curador Ad-litem al abogado **ALEJANDRO BARRERA RESTREPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. C. C. 70.139.764 de Barbosa, Ant. y con T.P. No. 190.520, E-mail: alejobarretodo@gmail.com, a quien, la parte demandante deberá notificarle a la dirección electrónica, la designación que se hace por medio de esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda del 14 de diciembre de 2022, y los respectivos anexos.

- Como gastos de curaduría se le fija al auxiliar de la justicia, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000), los cuales corren a cargo de la parte demandante, y que deberán ser consignados directamente al auxiliar de la justicia, una vez se notifique de la demanda; o consignados a órdenes de este despacho en la cuenta que tiene en el Banco Agrario – Sede Girardota, para ser pagados.

6- Advierte el despacho que no se ha acreditado en el proceso la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto del proceso, por lo que se requiere a la parte demandante para que gestione y acredite dicho acto al proceso, tal y como se le dijo

desde el auto admisorio de la demanda del 14 de diciembre de 2022, y cuya remisión de oficio se le hizo en forma simultánea con la Oficina de registro el día 27 de enero de 2023 (Ver archivo 12 digital); pues debe ponerse en contacto con dicha entidad para efectos de la cancelación de derechos de registro, motivo por el cual no se accede a la solicitud de requerimiento hecho en el archivo 41 digital.

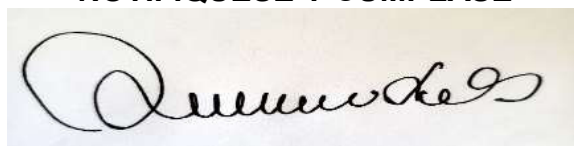
7- De una nueva revisión que se hace del expediente, advierte el despacho que en el auto admisorio de la demanda se dispuso citar como acreedor hipotecario al señor ELEUTERIO CÁRDENAS, por aparecer su nombre en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria 012- 15769; sin embargo se pudo constatar que realmente quien aparece como acreedor hipotecario no es a quien se citó, sino que es el señor SALVADOR MENESES, en cuyo favor, el primero, constituyó hipoteca por escritura pública No. 342 del 17 de noviembre de 1959 de la Notaría Única de Barbosa, Antioquia, y que de conformidad con el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, la demanda debe dirigirse en su contra por ser titular de un derecho real sobre el bien inmueble.

Consecuente con lo anteriormente dicho se hace imperioso modificar el auto que admitió la demanda de fecha, diciembre 14 de 2022, teniendo como demandado al señor **SALVADOR MENESES** y no al señor ELEUTERIO CÁRDENAS, como equivocadamente, allí se dijo.

Para efectos de acreditar el título que lo reconoce como acreedor hipotecario se requiere a la parte actora a través de su apoderado judicial, para que allegue al proceso ejemplar de la Escritura Pública de Hipoteca, e informe al proceso la dirección donde el mencionado acreedor hipotecario ha de recibir notificaciones judiciales, para efectos de notificarle, tanto el auto que admitió la demanda del 14 de diciembre de 2022, como el presente proveído.

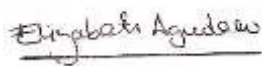
8- Se tiene en cuenta la comparecencia dentro del del término de emplazamiento de los herederos indeterminados de SANTOS LUBÍN MARÍN MARÍN, de las siguientes personas: Yenny Marín Agudelo, Nelson Augusto Marín Agudelo y Deisy Marín Agudelo, quienes acreditaron ser hijos del causante, y la señora Nelly de Jesús Agudelo demostrando ser la cónyuge supérstite, en aplicación al inciso final del numeral 6 del artículo 375 del código General del Proceso, a quienes se tienen vinculados por pasiva al presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

13 de septiembre de 2023. Dejo constancia que el apoderado de la parte demandante solicita se entregue título judicial que reposa a órdenes de este despacho, sin que se requiera el tramite sucesoral.

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00070-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario 2017-00199
Ejecutante:	MASA SUCESORAL DE PARMENIO DE JESUS SIERRA TORO
Ejecutado:	PEDRO PABLO SALAZAR YEPES
Auto Interlocutorio:	1053

En la demanda ejecutiva laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto a la solicitud de entrega del título judicial a los demandantes, en virtud de la terminación por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El presente proceso fue interpuesto por Beatriz Elena Ríos Cifuentes como cónyuge, Jaime Albeiro, Nubia de Jesús, Freddy Eugenio, Claudia Inés y Julián Sierra Ríos como hijos y Marlon Andrés Sierra Mona como nieto del señor PARMENIO DE JESUS SIERRA TORO, en contra del señor PEDRO PABLO SALAZAR YEPES.

Que mediante auto del 22 de junio de 2022, fue admitida la demanda en favor de MASA SUCESORAL DE PARMENIO DE JESUS SIERRA TORO y se indicó que una vez se vaya a proceder con la entrega de dineros que eventualmente estén a órdenes de este Despacho se requerirá el correspondiente tramite sucesoral a fin de determinar el derecho que le corresponde a cada uno de los posibles herederos.

Al unísono, mediante auto del 12 de julio del presente año, por el cual se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, se requirió a la parte demandante fin de que aportara la sentencia aprobatoria de partición o escritura pública de la sucesión del señor Parmenio de Jesús Sierra Toro.

El apoderado de la pasiva allegó memorial pretendiendo se autorice la entrega del depósito judicial a su nombre para él entregar de los dineros a la cónyuge y herederos, sin que requiera por parte del despacho el tramite sucesoral, sustentando este en el hecho de que el señor Parmenio De Jesús Sierra Toro, no dejo bienes muebles, ni inmuebles que pudieran ser objeto de trámite sucesoral, que además, la Superintendencia Financiera emitió la Carta Circular 58 del 6 octubre de 2022, la cual establece que podrán entregarse directamente al cónyuge sobreviviente, compañero o compañera permanente, herederos o a uno u otros conjuntamente, sin necesidad de juicio de sucesión, hasta setenta y cuatro millones trecientos cincuenta y ocho mil doscientos ochenta y ocho pesos (\$74'358.288.00) moneda corriente.

Acorde a lo antes expuesto y con miras a atender el requerimiento del memorialista, primeramente, debe destacarse que el señor Parmenio de Jesús Sierra Toro, si dejo patrimonio objeto de tramite sucesoral, pues no puede pasarse por alto que la

sentencia de primera y segunda instancia y el consecuente pago de esta, constituyen un activo susceptible de valoración económica, que en presente caso es de \$46.225.678.

Ahora, en cuanto a la Carta Circular 58 del 6 octubre de 2022, expedida por la Superintendencia Financiera, ha de señalarse que esta circular es exigible a las entidades que hacen parte del Sistema Financiero y que son reguladas por dicha Superintendencia, del cual no hace parte la Rama Judicial, pero además, es muy clara la Carta Circular al indicar que dicha regla aplica para sumas depositadas en depósitos de bajo monto y ordinario ofrecidos por los establecimientos de crédito, las sociedades especializadas en depósitos y pagos electrónicos (SEDPE) y las cooperativas facultadas para desarrollar la actividad financiera, y no todas las entidades que por una u otra razón deban entregar sumas de dinero, como lo quiere entender la parte activa.

De lo anterior, el Despacho puede concluir que existe patrimonio objeto de trámite sucesoral del causante Parmenio de Jesús Sierra Toro, que no es posible dar aplicación a lo establecido en la Carta Circular 58 del 6 octubre de 2022, expedida por la Superintendencia Financiera, pues la Rama Judicial no hace parte de las entidades a las cuales les es aplicable dicha circular, y que el Despacho en aras de garantizar los derechos de otros posibles herederos o acreedores del señor Sierra Toro, requiere se allegue al proceso la sentencia aprobatoria de partición o escritura pública de la sucesión del señor Parmenio de Jesús Sierra Toro.

Sin la necesidad de entrar en más consideraciones este despacho dispone negar la solicitud entrega del depósito judicial.

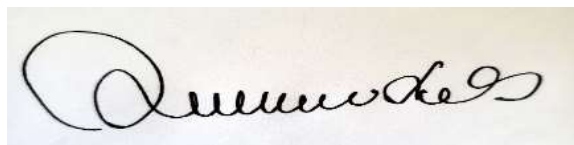
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

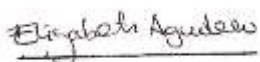
NEGAR la solicitud de entrega del depósito judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: hago constar señora Juez, que al proceder a la resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago por las costas del proceso a las que fueron condenados los demandantes en favor de los demandados, según memorial o escrito presentado el día 27 de julio de 2023, (Ver archivo 47 digital, el que fue radicado con el No. 2023-00187), se advierte que la liquidación de las mismas, obrante en el archivo 38 del expediente, las que fueron aprobadas por auto del 12 de octubre de 2022, visible en el archivo 39 digital, presenta una inconsistencia, en cuanto que los valores que comprenden dichos rubros por agencias en derecho (\$6.813.945) y gastos (\$1.700.000), fueron determinados solo en favor del señor Evelio Antonio Sepúlveda, dejando por fuera al señor Julio César Marín Sánchez, quien también es beneficiario de éstas, como demandado.

Se debe precisar, sí, que el concepto de gastos de pericia por valor de \$1.700.000 son solo en favor del señor Evelio Antonio Sepúlveda, que fue quien los sufragó.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**
Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

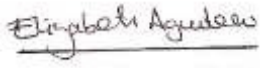
Referencia	Proceso Ordinario Reivindicatorio (Agrario).
Radicado	05-308-31-03-001- 2008-00270-00
Demandante	María Yolanda Flórez Sánchez C. C. No. 43.431.827 Luz Elena Flórez Sánchez C. C. No. 39.209.621, y Gustavo de Jesús Flórez Sánchez C. C. No. 70.136.859 Para la comunidad, conformada, además, por Martha Dolly Flórez Sánchez (Comunera)
Demandados	Evelio Antonio Sepúlveda Sepúlveda C. C. No. 3.644.809 de Urrao Julio César Marín Sánchez C. C. No.
Asunto	Corrige liquidación de costas
Auto int.	1035

Vista la constancia que antecede, encuentra el despacho que se hace necesario corregir la liquidación de costas efectuada el 12 de octubre de 2022, precisando que el concepto de Agencias en derecho en primera instancia, que lo es por valor de \$6.813.945.00, es en favor de los dos demandados, señores Evelio Antonio Sepúlveda Sepúlveda, con C. C. No. 3.644.809 de Urrao, y de Julio César Marín Sánchez; y la suma de \$1.700.000.00, por concepto de gastos de pericia, lo es en favor del señor Evelio Antonio Sepúlveda Sepúlveda, que fue quien los sufragó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA**
Septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia (Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio).
Demandante	MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS, C.C. No. 21.522.446 y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA, C. C. No. 71.875.624
Demandados	GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY C.C.43.544.349 MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY, C.C. No. 43.073.470 Y, PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00251 -00
DECISIÓN	SENTENCIA Consecutivo General N°. 108 Consecutivo Civil N°. 014

Toda vez que este asunto se ha rituado conforme al procedimiento legalmente previsto, como quiera que no se advierte vicio o irregularidad que genere nulidad procesal de las señaladas en el artículo 133 del C. G. P., como tampoco la nulidad constitucional que prevé el artículo 29 de la C. N., en lo que respecta a la prueba obtenida con violación del debido proceso, se procede a desatar el litigio en esta instancia, pronunciando la sentencia que en derecho corresponde, en forma anticipada, conforme a lo previsto por el artículo 278 No. 3 del C. G. P., que autoriza proferir sentencia anticipada, por encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa por pasiva y por tanto la práctica de las pruebas ya decretadas resultan innecesarias¹.

A este respecto, la suscrita juez advierte que el material fáctico y probatorio de este caso, está plenamente contenido en las afirmaciones y negaciones contenidas en la demanda, así como en la documental que los acompaña y la actuación de la parte actora con posterioridad al auto que señaló fecha para la audiencia única del párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

¹ Así lo sostuvo la Sala Civil de la Corte suprema de Justicia, en jurisprudencia reciente, del 5 de junio de 2019, en la que enfatizó que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin trámites adicionales, los que se tornarían innecesarios, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevarse este último a cabo, resultaría inocuo o insustancial; pero también en estricto cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal. CSJ Sala Civil, Sentencia SC-19022019 (110010203000201801974009, Jun. 5/19.

De esta manera se procede entonces, como antes se dijo, a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda en esta instancia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. De las pretensiones y sus fundamentos fácticos.

Mediante escrito presentado el día 9 de noviembre de 2021, los señores MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS con C. C. No. 21.522.446 y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA, con C. C. No. 71.875.624, obrante por medio de mandatario judicial instauraron demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio en contra de GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY con C.C.43.544.349 y MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY con C.C. No. 43.073.470 y de PERSONAS INDETERMINADAS, pretendiendo ser declarados dueños del siguiente bien inmueble de menor extensión:

“Un lote de terreno con casa de habitación con un área de 18.708,35 metros cuadrados” cuyos linderos son los siguientes:

“Por el norte con propiedad de Alfonso Zuleta, Por el sur, con propiedad de Ignacio Cataño, y por el oriente y occidente con propiedad de Octavio Arango.”

Que dicho bien inmueble hace parte de otro predio de mayor extensión el cual se describe así:

“Un lote de terreno de un área total aproximada de 99 hectáreas cuyos linderos son: Partiendo de la entrada a la finca, lindero con propiedad de los señores Orlando Montoya y Piedad Arango, con éstos hasta encontrar propiedad vendida a Alba Lucía Arango; con éstos hasta encontrar propiedad de Alfonso Zuleta, con éste hasta encontrar propiedad de Margarita Arismendy de Arango, con este hasta encontrar propiedad de Juan Bautista Restrepo; con este hasta encontrar propiedad de herederos de Jesús Gómez, con éste hasta encontrar propiedad de Fabio Pineda; con este hasta encontrar nuevamente propiedad de Margarita Arismendy de Arango; y de aquí a encontrar propiedad de Orlando Montoya y Piedad Arango, punto de partida.”

Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria 012-47825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, con una cabida aproximada de 110 hectáreas, es decir, aproximadamente 1'110.000 metros cuadrados, el cual proviene de otro predio de mayor extensión No. 012-36208. Dirección del inmueble, Lote predio “B” # sin información, Paraje La quiebra.(Ver certificación de la Oficina de Registro a folios 36 y 37 del archivo 1 digital.

Que este inmueble matriz de mayor extensión a su vez se encuentra identificado por los siguientes linderos: “Un lote de terreno situado en el Municipio de Barbosa, Antioquia, en el Paraje “La Quiebra”, con casa-mayoría de tapia y teja de barro, trapiche, establo y marranera, demás mejoras y anexidades y delimitado por los siguientes linderos: Partiendo de la entrada a la finca, lindero con propiedad de los señores Orlando Montoya y Piedad Arango; con estos hasta encontrar propiedad de Marcos Agudelo, con este, hasta encontrar propiedad de Ignacio Cataño, con

este hasta encontrar propiedad de Gabriel Salazar, Con este hasta encontrar propiedad de Alfonso Zuleta, con éste hasta encontrar propiedad de Margarita Arismendy de Arango, con éste hasta encontrar propiedad de Juan Bautista Restrepo, Con este hasta encontrar propiedad de Herederos de Jesús Gómez, con este hasta encontrar propiedad de Fabiola Pineda, con este hasta encontrar nuevamente propiedad de Margarita Arismendy de A., y de aquí a encontrar lindero de Orlando Montoya y Piedad Arango punto de partida.”

Afirma que los demandantes comenzaron a poseer el citado inmueble desde el año 2000 a partir del fallecimiento del señor Luis Sierra, abuelo de Omar Ovidio Ríos Sierra, quien lo tenía en posesión y quien vivía en el inmueble desde el año 1.970, y a partir de su muerte quedaron habitando dicho bien como poseedores, ejerciendo actos de señor y dueño, demolieron la casa vieja que tenía el predio y construyeron una nueva a sus expensas.

Agregan que el inmueble que pretenden adquirir por prescripción tiene un avalúo catastral de \$240.509.000 según ficha predial; que los demandantes jamás han pagado arriendo ni suscrito algún otro contrato y han permanecido en forma ininterrumpida en el inmueble desde el año 1998

Las demandadas **GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY y MARIA MARGARITA ARANGO ARISMENDY**, quienes fueron notificadas por conducta concluyente por auto del 25 de mayo de 2022, dieron respuesta a la demanda, también por medio de apoderado judicial, mediante escrito presentado el día 19 de mayo de 2022, en el que se opusieron a las pretensiones de la demanda por cuanto el lote de terreno que dicen poseer los demandantes, no hace parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria 012-47825, sino al bien inmueble con matrícula 012-47824 de propiedad de Margarita Arismendy de Arango, ya fallecida; de allí que no exista identidad material ni jurídica entre lo presuntamente poseído y lo pretendido en la demanda, presupuesto indispensable para que pueda prosperar la pretensión de pertenencia; Que además, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que es otra persona la titular del derecho de domino que se disputa; y que no se cumplen los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la pertenencia deprecada. (Ver archivo 13 digital).

La parte demandada formuló las siguientes excepciones de mérito:

AUSENCIA DE IDENTIDAD JURÍDICA Y MATERIAL ENTRE LO PRETENDIDO Y LO POSEÍDO.

Esta excepción la sustentó indicando que el lote de terreno que ocupan los demandantes no está localizado al interior del lote de mayor extensión de propiedad de las señoras GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY y MARIA MARGARITA ARANGO ARISMENDY identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-47825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, por lo que no existe identidad entre el predio poseído por la parte actora y el que se está pretendiendo adquirir por prescripción adquisitiva del dominio, según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Esta excepción fue sustentada por la parte pasiva quien indicó que como el lote de terreno que ocupan los demandantes está localizado al interior del lote de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-47824 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota cuya propietaria es la señora MARGARITA ARISMENDY DE ARANGO, ya fallecida, la presente demanda fue dirigida contra quienes no están en la obligación sustancial, ni procesal de soportar la pretensión de pertenencia.

NECESIDAD DE PROBAR TODOS LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO

Argumentó esta excepción indicando que, pese a las afirmaciones realizadas en la demanda, es necesario acreditar todos los presupuestos necesarios para la prosperidad de la prescripción adquisitiva del dominio, incluido el periodo de tiempo en que los demandantes han poseído. Y que si pretenden sumar posesiones, debe estarse a lo sentado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a que dichas posesiones deben ser ininterrumpidas, de lo que no se da razón en la demanda. Solicitó finalmente la parte demandada: Si el Juzgado llega a encontrar acreditado algún hecho que pueda constituir una excepción de fondo, se sirva declararlo oficiosamente al tenor de lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

La curadora Ad-litem que representa a las personas indeterminadas manifestó estar a lo que se demuestre en el proceso, mediante escrito de respuesta a la demanda que data del 17 de enero de 2023.

La demanda fue inadmitida por auto del 17 de noviembre de 2021, y luego de subsanados los requisitos exigidos, fue admitida por auto del 15 de diciembre de 2021 en el que se dispuso dar el trámite de los artículos 368 y ss. del C. G. P. y los especiales del artículo 375 ibídem. Las demandadas fueron notificadas por conducta concluyente por auto del 25 de mayo de 2022, y las personas indeterminadas fueron notificadas a través de curador ad-litem, notificación que se materializó con el envío del link del proceso que le hizo el despacho el día 7 de diciembre de 2022, luego de que se le hubiera enviado la correspondiente citación el día primero de diciembre de 2022 (Archivos 31 y 32 digital)

II. CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión

Se advierte de entrada, que concurren los presupuestos procesales de la acción, de competencia, demanda en forma y capacidad procesal de las partes. También están satisfechos los presupuestos de la pretensión, pues a las partes les asiste la legitimación en la causa y el proceso también se adelanta con vinculación de las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** a través de curador ad-litem.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Bajo el contexto jurídico procesal del que se trata la acción y la oposición en este

caso, determinado en la figura de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO sobre parte o fracción del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-47825, **que proponen los demandantes** MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS, C.C. No. 21.522.446 y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA, C. C. No. 71.875.624 **en contra de** GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY con C.C.43.544.349 y MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY, con C.C. No. 43.073.470 y en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, y con lo actuado en el proceso y con el análisis de la prueba recaudada, deberá verificarse si concurren o no los elementos axiológicos exigidos por la norma sustancial para que la parte demandante obtenga la declaratoria que pretende.

Es por lo anterior que le corresponde a la judicatura establecer si de acuerdo con los hechos de la demanda, la prueba documental obrante en el expediente y las demás actuaciones realizadas por las partes, la posesión que dicen ejercer los demandantes sobre el predio pretendido en usucapión, ha sido pública, pacífica e ininterrumpida a partir del momento en que, dicen, comenzaron a poseer, que lo fue en el año 2000; y si por tanto, cumple o no con los presupuestos axiológicos para adquirirlo por prescripción, no obstante la oposición o resistencia de la parte demandada en este proceso.

Para lo anterior, se tendrán en cuenta los medios probatorios arrimados al juicio conforme a lo establecido en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso.

I. MARCO CONCEPTUAL, CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL ASUNTO

El artículo 58 de la Constitución Política constituye el paradigma o modelo de referencia del derecho-deber que implica la garantía de la PROPIEDAD PRIVADA en Colombia, y que, entre otras funciones, mandatos y limitaciones, tiene en su cuerpo normativo una muy importante: LA FUNCION SOCIAL Y ECOLOGICA que debe cumplir esa llamada propiedad privada. En otras palabras, por más que el derecho a la propiedad privada sea una de las garantías más importantes en el desarrollo y ejercicio del derecho a la autonomía privada y la movilización y participación en la economía del país, no es libre e ilimitada, sino que, como cualquier otro derecho, se encuentra reglada y limitada no solamente por el derecho de otros, sino por el modelo mismo de Estado en el que nos encontramos matriculados.

Ya descendido al compendio legislativo se tiene a las prescripciones adquisitivas y extintivas del derecho de dominio como uno de los instrumentos jurídicos establecidos para garantizar que la propiedad privada en nuestro país cumpla verdaderamente con ese estándar de función social en particular, como mandato constitucional en el marco del Estado Social de Derecho que se estableció en el pacto político de 1991.

Así, a la condición de ser propietario, le son inherentes ciertas obligaciones, entre ellas las de aprovechar y gozar su propiedad y usarla y destinarla adecuadamente lo que incluye la defensa frente a terceros.

Como diferentes modos de adquirir el dominio, la prescripción, que puede ser adquisitiva o extintiva del derecho de dominio de otro, de conformidad con el artículo 2512 del Código Civil, mismo que establece:

“ARTÍCULO 2512. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Conforme a la ya tradicional **jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia**, se deduce que son cuatro los requisitos que se exigen para que la prescripción adquisitiva de dominio tenga éxito:

1o) Que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.

2o) Que el demandante haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, o sea, que no reconozca dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

3o) Que haya identidad entre el bien poseído, el pretendido en la demanda y el que aparece en los títulos.

4º) Que la posesión material se prolongue por el tiempo requerido por la ley, y como en este caso se invoca la prescripción extraordinaria de dominio, el tiempo exigido son 10 años, (2) pues, si se tiene en cuenta lo aducido en los hechos de la demanda, es evidente que se acoge el artículo 2531 del Código Civil, con la modificación de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002.

De tal suerte que las normas generales sobre el dominio y los modos de adquirir el mismo y concretamente, la prescripción como modo originario en su forma extraordinaria que fue la invocada en la demanda, son los elementos de juicio que han de tenerse presentes para determinar la pretensión de declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el inmueble pretendido en esta demanda.

El Código Civil en su **artículo 762**, define la posesión como:

“la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Así, para que pueda pregonarse posesión, es necesario que coexistan el corpus o elemento material (poder de hecho que materialmente se ejerce sobre la cosa) y el

2 En la actualidad se encuentran disminuidas las prescripciones veintenarias por la Ley 791 de 2002 que redujo el término para usucapir de 10 años a 5 años por prescripción ordinaria y de 20 a 10 años por la prescripción extraordinaria.

animus o elemento espiritual o subjetivo (se concreta en que el poseedor actúe como si fuera el verdadero y único dueño, sin reconocer dominio ajeno).

Tal posesión, que dice la parte demandante ejercer sobre dicho predio, debe ser confrontada con los diferentes medios de prueba aportados al proceso, tales como la testimonial, la documental y la inspección judicial, y los informes periciales y su sustentación por quienes presentaron las experticias para determinar su configuración.

II. SOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO:

Como se sabe, le corresponde a la judicatura establecer si de acuerdo con los hechos de la demanda bajo el contexto jurídico procesal del que se trata la acción y, la oposición en este caso, determinado en la figura de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DERECHO DE DOMINIO sobre parte o fracción del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-47825, **que proponen los demandantes MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS**, con C.C. No. 21.522.446 y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA, con C. C. No. 71.875.624 y con el análisis de la prueba recaudada, deberá verificarse si concurren o no los elementos axiológicos exigidos por la norma sustancial para que la parte demandante obtenga la declaratoria que pretende; esto es, si la posesión que vienen ejerciendo desde el año 2000 los demandantes, ha sido pública, pacífica e ininterrumpida o continuada; y si por tanto, cumple o no con los presupuestos axiológicos para adquirirlo por prescripción, no obstante la oposición o resistencia de la parte demandada en este proceso.

Para dar respuesta a este planteamiento las partes plantean las siguientes tesis, las que se extraen tanto de los planteamientos de demanda y contestación como de los interrogatorios que absolvieron:

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los demandantes MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS, C.C. No. 21.522.446 y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA, C. C. No. 71.875.624 sostienen, que el bien inmueble que pretenden adquirir por prescripción lo poseen desde el año 2000, habitándolo, una vez fallecido el señor Luis Sierra, abuelo de Omar Ovidio Ríos Sierra y quien vivía en el citado inmueble desde el año 1.970

Agregan que desde aquel año vienen ejerciendo actos de señor y dueño sobre el predio, demolieron la casa vieja que allí existía y construyeron una nueva a sus expensas, que jamás han pagado arriendo sobre dicho predio, ni suscrito algún otro contrato, y que la permanencia en el bien inmueble ha sido ininterrumpida.

Por lo antes dicho, es decir, por cumplirse con los presupuestos axiológicos de la acción de prescripción, pretenden que en sentencia CON EFECTOS ERGA OMNES, se declare que han adquirido por prescripción extraordinaria el dominio del bien inmueble de menor extensión consistente en:

“Un lote de terreno con casa de habitación con un área de 18.708,35 metros cuadrados” cuyos linderos son los siguientes:

“Por el norte con propiedad de Alfonso Zuleta, Por el sur, con propiedad de Ignacio Cataño, y por el oriente y occidente con propiedad de Octavio Arango.””

Que dicho predio hace parte de otro predio de mayor extensión que se describe así:

“Un lote de terreno de un área total aproximada de 99 hectáreas cuyos linderos son: Partiendo de la entrada a la finca, lindero con propiedad de los señores Orlando Montoya y Piedad Arango, con éstos hasta encontrar propiedad vendida a Alba Lucía Arango; con éstos hasta encontrar propiedad de Alfonso Zuleta, con éste hasta encontrar propiedad de Margarita Arismendy de Arango, con este hasta encontrar propiedad de Juan Bautista Restrepo; con este hasta encontrar propiedad de herederos de Jesús Gómez, con éste hasta encontrar propiedad de Favio Pineda; con este hasta encontrar nuevamente propiedad de Margarita Arismendy de Arango; y de aquí a encontrar propiedad de Orlando Montoya y Piedad Arango, punto de partida.”

Este inmueble se identifica con la matrícula inmobiliaria 012-47825 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, el cual proviene del folio de matrícula inmobiliaria de otro predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-36208, alinderado así: “Un lote de terreno situado en el Municipio de Barbosa, Antioquia, en el Paraje “La Quiebra”, con casa-mayoría de tapia y teja de barro, trapiche, establo y marranera, demás mejoras y anexidades y delimitado por los siguientes linderos: Partiendo de la entrada a la finca, lindero con propiedad de los señores Orlando Montoya y Piedad Arango; con estos hasta encontrar propiedad de Marcos Agudelo, con este, hasta encontrar propiedad de Ignacio Cataño, con este hasta encontrar propiedad de Gabriel Salazar, Con este hasta encontrar propiedad de Alfonso Zuleta, con éste hasta encontrar propiedad de Margarita Arismendy de Arango, con éste hasta encontrar propiedad de Juan Bautista Restrepo, Con este hasta encontrar propiedad de Herederos de Jesús Gómez, con este hasta encontrar propiedad de Fabiola Pineda, con este hasta encontrar nuevamente propiedad de Margarita Arismendy de A., y de aquí a encontrar lindero de Orlando Montoya y Piedad Arango punto de partida.”

Este inmueble en total tiene una cabida aproximada de 110 hectáreas, es decir, aproximadamente 1'110.000 metros cuadrados, cuya dirección es “Lote Predio B” # sin información Paraje “La Quiebra”.

Estos linderos fueron extractados de la Escritura Publica No. 2.142 del 6 de septiembre de 1999 de la Notaría 9 de Medellín, por medio de la cual se liquidó la comunidad existente (sociedad conyugal) entre Jesús Octavio Arango Arismendy y Margarita Arismendy Arismendy, habiendo sido adjudicado a Jesús Octavio Arango Arismendy. (Ver anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria 012-47825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. A folio 17 del archivo 3 digital)

Para tal efecto indican y prueban con levantamiento topográfico, que el área total del bien inmueble de menor extensión pretendido en pertenencia es de 18.708,35 metros cuadrado, y, de acuerdo con el dictamen pericial aportado con la demanda, dicho predio hace parte de otro de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 012-47825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, del cual se tiene documentado que cuenta con un área de 99 hectáreas, según certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, y según la ficha predial adosada con el escrito de subsanación de la demanda, es de 95,1868 hectáreas. (ver folios 12 a 19 del archivo 3 digital)

Que como consecuencia de la declaración anterior se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota la creación de una nueva matrícula

inmobiliaria para el predio de menor extensión en el que se registre la correspondiente sentencia.

TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: Las demandadas, señoras GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY con C.C.43.544.349 y MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY, con C.C. No. 43.073.470 se opusieron a las pretensiones de la demanda por cuanto el lote de terreno que dicen poseer no hace parte del predio identificado con matrícula inmobiliaria 012-47825, sino al bien inmueble con matrícula 012-47824 de propiedad de Margarita Arismendy de Arango, ya fallecida; de allí que no exista identidad material ni jurídica entre lo presuntamente poseído y lo pretendido en la demanda, presupuesto indispensable para que pueda prosperar la pretensión de pertenencia; Que además, existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que es otra persona la titular del derecho de dominio que se disputa; y que no se cumplen los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la pertenencia deprecada. (Ver archivo 13 digital).

La curadora Ad-litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, no se opuso a las pretensiones de la demanda, pero indicó que los hechos debían ser probados.

TESIS DEL DESPACHO

Planteados así, los extremos de la litis, y de cara a los elementos materiales probatorios que obraron en este juicio, este despacho judicial sostendrá que no existen méritos para declarar la prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio del predio de menor extensión objeto de este proceso, en virtud de la pretensión que esgrime la parte demandante, porque el mismo no hace parte del predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 012-47825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, **esto es, por falta de identidad material y jurídica del bien inmueble que se pretende usucapir y por tanto, no están dados los presupuestos axiológicos que consagra la ley para obtenerla.**

ANALISIS PROBATORIO PARA SUSTENTAR LA TESIS DEL JUZGADO

Respecto a la legitimación en la causa por activa:

Como ya se reseñó al momento de establecer las premisas normativas y conceptuales que gobiernan este asunto, la acción de prescripción está claramente establecida por el legislador, para quien, siendo poseedor de la cosa que se pretende adquirir por esta figura jurídica, sea quien la promueva, y para su éxito, a condición de que demuestre los 4 sencillos presupuestos que la norma establece:

1o) Que el bien sea susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción.

2o) Que el demandante haya ejercido una posesión con ánimo de señor y dueño, o sea, que no reconozca dominio ajeno, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

3o) Que haya identidad entre el bien poseído, el pretendido en la demanda y el que aparece en los títulos.

4º) Que la posesión material se prolongue por el tiempo requerido por la ley, y como en este caso se invoca la prescripción extraordinaria de dominio, el tiempo exigido son 10 años (3), pues si se tiene en cuenta lo aducido en los hechos de la demanda, es evidente que se acoge el artículo 2531 del Código Civil, con la modificación de la Ley 791 del 27 de diciembre de 2002.

En este juicio resulta claro, que no hay controversia alguna sobre la naturaleza prescriptible del bien dado su carácter privado, referido este al que se citó en la demanda como aquel de mayor extensión del cual hace parte el predio de menor extensión pretendido en usucapión, identificado con matrícula inmobiliaria 012-47825, con lo cual queda satisfecho el presupuesto axiológico No. 1.

En lo que respecta a segundo presupuesto axiológico, “Que haya identidad entre el bien poseído, el pretendido en la demanda y el que aparece en los títulos”, el mismo no se cumple si se tiene en cuenta que el predio que dice poseer la parte demandante hace parte de otro de mayor extensión que lo circunscriben al inmueble identificado con matrícula in mobiliaria 012-47825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, cuando realmente, y así se demostró con la prueba pericial aportada al proceso por la parte demandada, obrante en el archivo 47 digital, y posteriormente lo reconoció la parte demandante, a través de dictamen pericial aportado con escrito con el que pretendía reformar la demanda, obrante en el archivo 47 digital, fuera de la oportunidad legal establecida para ello, es decir, en forma extemporánea, por lo que no existe identidad jurídica entre el bien poseído, el pretendido en la demanda y el que aparece en los títulos, por lo que no se cumple con el presupuesto axiológico No. 3.

No probado el anterior presupuesto axiológico atinente a la identidad del bien poseído, con el pretendido y el que aparece en los títulos, resulta inocuo el análisis de los otros 2 presupuestos axiológicos, esto es, el segundo y el cuarto, referentes al ejercicio de la posesión por los demandantes con ánimo de señor y dueño, o sea, sin reconocer dominio ajeno, con las calidades de ser pública, pacífica e ininterrumpida; además de la prolongación de la posesión en el tiempo requerido por la ley para prescribir, en la medida que dichos presupuestos llevan implícitas unas exigencias vinculadas al bien que se pretende usucapir, que por no estar plenamente identificado, el análisis que se haga resulta insuficiente para generar la consecuencia pretendida, cual es la declaración de pertenencia.

Es por lo anterior que el escrito por medio del cual la parte demandante pretende integrar el contradictorio con terceras personas, cuya legitimación se desprende de la titularidad del dominio del nuevo bien inmueble de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 012-47824, del cual dice, hace parte el predio que la parte demandante pretende adquirir por prescripción, obrante en el archivo 47 digital, advierte el despacho que dicha petición, en principio podría entenderse como un acto procesal

3 En la actualidad se encuentran disminuidas las prescripciones veintenarias por la Ley 791 de 2002 que redujo el término para usucapir de 10 años a 5 años por prescripción ordinaria y de 20 a 10 años por la prescripción extraordinaria.

de reforma de la demanda, la que al tenor del artículo 93 del Código General del Proceso, si así lo fuera, es del todo extemporánea en tanto un acto de tal naturaleza solo procede desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial; por una sola vez, espacio procesal que venció en este caso, desde el pasado 12 de julio de 2023, data en la que se profirió el auto que señaló la fecha para la audiencia.

Ahora, revisado con detenimiento el efecto jurídico que tiene la pretensión procesal del apoderado de los demandantes, como lo es, el que se vincule a éste la pretensión de usucapión, pero sobre otro bien, el distinguido con matrícula inmobiliaria 012-47824 del que es titular Margarita Arismendy de Arango, conforme cayo en la cuenta con el peritaje aportado por las demandadas, encuentra el despacho que ni siquiera tal actuación se circunscribe a la figura de la reforma a la demanda, pues en realidad pretende es sustituirla, lo que ciertamente y en garantía del derecho al debido proceso, no está permitido por el legislador. Para los efectos, basta con remitirse a la regla contenida en el numeral 2 de la misma norma que a la letra señala:

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

Ahora, en un esfuerzo judicial por verificar la pervivencia del proceso y que este cumpla con su objetivo bajo las herramientas de los deberes del juez, establecidos en el artículo 42 del CGP, especialmente la consagrada en el numeral 5º, que establece la necesidad de que el juez adopte las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento, integrar el litisconsorcio necesario, a efectos de que se garantice la viabilidad de la sentencia de fondo, lo cierto es que en este caso, tal y como se advierte el contexto procesal descrito, no hay esa posibilidad, pues en todo caso, las personas que pretende vincular al proceso, porque tienen derechos ligados al otro inmueble identificado con MI 012-47824, que es uno totalmente diferente con el que cimentó su pretensión de usucapión en la demanda, son personas y derechos distintos así estén ligadas en lo familiar y de ahí que no se trate de una relación litisconsorcial que se deba – pueda-, determinar en este proceso.

En suma, de lo antes dicho encuentra el despacho que la solicitud hecha por el apoderado actor, realmente no constituye una mera petición de integración del contradictorio, ni de una reforma – así sea extemporánea- de la demanda, en cuanto a que se modifican las partes de la demanda, concretamente, la parte demandada, pues están vinculadas con un bien totalmente diferente al que constituye el objeto de la pretensión que esgrimió en la demanda, se reitera, independiente de que existan nexos familiares entre las demandadas en este proceso, y las que se pretenden integrar a la Litis; existe cambio total del objeto pretendido en pertenencia, lo que, además, obliga a que se modifiquen los hechos, las pretensiones y la acreditación de nuevas pruebas, lo que no se hizo por la parte actora.

Todo lo anterior nos conduce a que se configure el fenómeno jurídico de la falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada esta por la parte demandada en el escrito de respuesta de la demanda, en la medida que no se vinculó a las personas llamadas legalmente a resistir la acción, debido a la falta de identificación jurídica, material y plena del bien que se pretende adquirir por prescripción.

CONCLUSIÓN

No se cumple a cabalidad con los presupuestos axiológicos que consagra la ley y la jurisprudencia para obtener la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, concretamente por no cumplirse son el presupuesto axiológico No. 3 citado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, referente a “Que haya identidad entre el bien poseído, el pretendido en la demanda y el que aparece en los títulos”, si se tiene en cuenta que el predio que dice poseer hace parte de otro de mayor extensión, pero no el que citó en la demanda identificado con matrícula inmobiliaria 012-47825 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, sino otro inmueble bien diferente.

En ese orden de ideas, la acción que promueven los demandantes no está llamada a prosperar, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda.

COSTAS

De acuerdo con lo debatido en el presente proceso, y de conformidad con lo establecido por el artículo 365 del C. G. P., se condena en costas **a la parte demandante**, MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS, C.C. No. 21.522.446 y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA, C. C. No. 71.875.624, por resultar vencidos dentro del presente proceso, **a favor de la parte demandada**, GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY con C.C.43.544.349 y MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY, con C.C. No. 43.073.470.

Como agencias en derecho se fija la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000), equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016, del C. S. de la J., Art. 5 No. 1, En primera instancia, Literal b). Lo anterior si se tiene en cuenta que el presente proceso inició en el año 2021, bajo la vigencia del citado Acuerdo.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por MARTHA LIGIA SIERRA DE RÍOS con C.C. No. 21.522.446 y OMAR OVIDIO RÍOS SIERRA con C. C. No. 71.875.624, **en contra de** GLORIA CECILIA ARANGO ARISMENDY con C.C.43.544.349 y MARÍA MARGARITA ARANGO ARISMENDY con C.C. No. 43.073.470, por no cumplirse con los presupuestos axiológicos de la prescripción adquisitiva de dominio, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Se ordena cancelar la medida de inscripción de la demanda que pesa sobre el bien inmueble con M.I. 012-47825 de la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Girardota, Antioquia, la cual fue decretada por auto del 15 de diciembre de 2021, y comunicada mediante oficio 374 del 15 de diciembre de 2021.

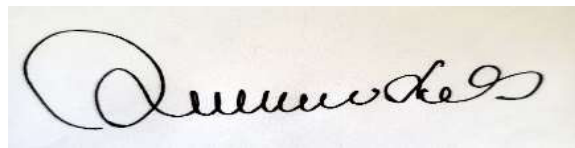
TERCERO: De acuerdo con lo debatido en el presente proceso, y de conformidad con lo establecido por el artículo 365 del C. G. P. se condena en costas a la parte demandante por resultar vencida y en favor de la parte demandada.

Como agencias en derecho se fija la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000), equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con el Acuerdo 10554 de 2016, del C. S. de la J., Art. 5 No. 1, En primera instancia, Literal b). Lo anterior si se tiene en cuenta que el presente proceso inició en el año 2021, bajo la vigencia del citado Acuerdo.

A la Curadora ad litem designada en este proceso, para representar a las personas indeterminadas, se le fija como gastos definitivos la suma de \$700.000.00, a cargo de la parte demandante, sin incluir los gastos que le fueron fijados mediante auto del 30 de noviembre de 2022, por el que fue designada.

CUARTO: Contra esta sentencia proceden los recursos de Ley.

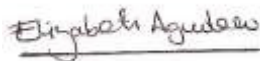
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre trece (13) de 2023. Hago constar que el día primero (1º) de septiembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email jhumbert22@hotmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante en pertenencia solicita requerir a la parte demandada, para que informe el nombre del perito que realizará el trabajo, el día y la hora en que irá al bien inmueble y la logística que requiere, quien en todo caso deberá ir sin compañía para evitar malos entendido y dificultad alguna, si se tiene en cuenta, además, que la parte demandada no es bienvenida al citado bien inmueble, amén del derecho a la intimidad que tienen los demandantes en su propiedad, la cual habitan.

Lo anterior, en atención al deber de colaboración que se le pidió a las partes respecto del dictamen anunciado como prueba por MOVIFOTO LTDA “EN LIQUIDACIÓN” para allegar el dictamen anunciado, el cual deben brindar las partes conforme a los artículos 229 y 233 del código General del Proceso.

Provea:



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



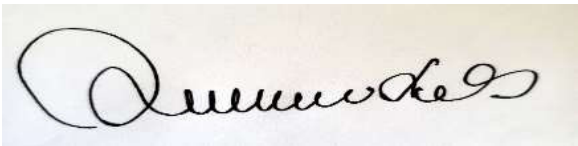
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, septiembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Pertenencia
Radicado:	05308-31-03-001- 2018-00283-00
Demandante y demandada en reconvención	LIGIA DE JESÚS MESA MADRIGAL, DIANA LIGIA, SILVIA ELENA, MONICA CECILIA y CARLOS MARIO HOYOS MESA
Demandada y Demandante en reconvención	COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA “EN LIQUIDACIÓN” y PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Agrega comunicación y pone en conocimiento.
Auto Interlocutorio:	1043

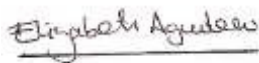
Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al expediente la comunicación allegada por la parte demandante, obrante en el archivo 53 digital, y se requiere a la parte demandada en pertenencia que atienda el requerimiento que le hace su contraparte con el fin de buscar el bienestar procesal de las partes y procurar que el proceso cumpla el fin legal para el que está establecido, y concretamente en lo que atañe a esta prueba pericial anunciada, para que se ajuste a los preceptos normativos de los artículos 229 y 233 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre veintisiete (27) de 2023. Hago constar que el día 21 de septiembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email pactoabogados@gmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandada en pertenencia allegó el dictamen anunciado desde la respuesta de la demanda y decretado como prueba en la oportunidad procesal correspondiente, para que se surta el traslado y la contradicción prevista en el artículo 228 del C. G. P. (Ver archivo 55)

Provea:



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



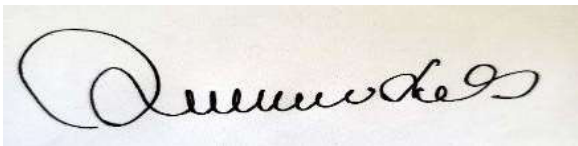
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal de Pertenencia
Radicado:	05308-31-03-001- 2018-00283 -00
Demandante y demandado en reconvención	LIGIA DE JESÚS MESA MADRIGAL, DIANA LIGIA, SILVIA ELENA, MÓNICA CECILIA Y CARLOS MARIO HOYOS MESA
Demandada y demandante en reconvención	COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA “EN LIQUIDACIÓN” y PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Agrega comunicación y pone en conocimiento dictamen.
Auto Interlocutorio:	1111

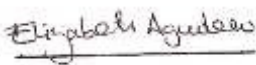
Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al expediente la comunicación que contiene el dictamen allegado por la parte demandada en pertenencia, obrante en el archivo 55 del expediente digital, el cual, para los fines previstos en el artículo 228 del Código General Proceso, se pone en conocimiento de las partes, y desde ya se dispone por el despacho la citación y comparecencia de los peritos o expertos que elaboraron el mismo, para lo cual se requiere a la parte demandada con el fin de que los haga comparecer a la audiencia, con el fin de ser interrogados por el juez y las partes a cerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

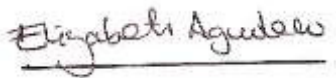
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

08 de agosto de 2023. Dejo constancia que el BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Transunion, Banco de Occidente y Banco Agrario allegaron respuesta a solicitud de información; que el apoderado del Municipio de Babosa solicita se revise la contestación a la demanda y se proceda con la terminación del proceso por pago total de la obligación; que la parte demandante, mediante memorial del 18 de julio de 2023, interpone recurso de reposición frente al auto del 28 de junio de 2023 notificado por estados del 29 del mismo mes y año.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00196-00
Proceso:	Ordinario laboral Primera Instancia
Demandante:	Héctor de Jesús Henao Marín
Demandada:	Asocomunal Barbosa y Municipio de Barbosa
Auto Interlocutorio:	1093

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de junio de 2023, notificado por estados del 29 del mismo mes y año, este Despacho procedió a oficiar a diferentes entidades financieras y a la parte demandante a fin de realizara la notificación personal a la demandada **Asocomunal Barbosa**, por lo que el término para interponer recurso de reposición frente a dicho a dicho auto corrió del 30 de junio y al 4 de julio de 2023, conforme el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., y la parte demandada interpuso el recurso de reposición de manera extemporánea el 18 de julio de 2023.

En consecuencia, no se concede el recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra del auto del 28 de junio de 2023, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., la presentación del recurso de reposición fue extemporáneo.

Ahora, frente a la preocupación de la apoderada del ejecutante por considerar que se le está violando el debido proceso a su prohijado al ordenarse la notificación personal de la ejecutada Asocomunal Barbosa, por tratarse de un proceso ejecutivo con medidas cautelares que no se han decretado, se le aclara a la apoderada que en el presente trámite no se encuentra solicitud de medidas cautelares en contra de Asocomunal ya que todas las medidas cautelares solicitadas se encuentran dirigidas

contra el Municipio de Barbosa, quien a la fecha ya se encuentra notificada, y que revisado el expediente no se avizoran medidas cautelares pendientes de decretar, por lo que al requerirse la notificación a la última ejecutada y contra quien no se están persiguiendo medidas cautelares no es violatorio al debido proceso.

Ahora bien, como en el memorial del 29 de julio de 2023, la parte ejecutante indica que actualmente no es posible, suministrar al despacho, direcciones, correos electrónicos o dato alguno de localización de la entidad demandada, el Despacho encuentra procedente ordenar el emplazamiento ASOCOMUNAL BARBOSA.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como curador ad litem al Dr. ISRAEL ALBERTO ROJO VELÁSQUEZ, quien se localiza en el email abogadosrojoymesa@gmail.com; teléfono: 3012218065. Este desempeñará el cargo de manera gratuita como defensor de oficio según lo dispuesto en la norma citada, debiendo concurrir al proceso de manera inmediata a asumir el cargo una vez se le notifique su designación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notificación que estará a cargo de la parte demandante.

Frente a la solicitud de dar trámite a la contestación de la demanda dada por el Municipio de Barbosa, se remite al memorialista que por auto del 02 de febrero de 2022, donde se indicó que a la contestación a la demanda se le dará trámite una vez se encuentre debidamente integrada la Litis, pues esta debe estar integrada para resolverse las excepciones de mérito propuesta y proferirse sentencia.

Por último, se incorpora al expediente las respuestas dadas por las entidades financieras BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente y Banco Agrario; y Transunion, las cuales se ponen en conocimiento de las partes para que se preñuncien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 28 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de ASOCOMUNAL BARBOSA, tal como se indicó en precedencia.

TERCERO: DESIGNAR como curador ad litem de ASOCOMUNAL BARBOSA al Dr. ISRAEL ALBERTO ROJO VELÁSQUEZ, quien se localiza en el email abogadosrojoymesa@gmail.com; teléfono: 3012218065.

CUARTO: No dar trámite a la contestación de la demanda dada por el Municipio de Barbosa, hasta tanto se encuentre debidamente integrada la Litis.

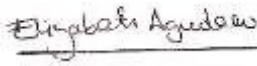
QUINTO: Incorporar al expediente y poner en conocimiento de las partes conforme el artículo 228 del CGP., las respuestas dadas por el BBVA, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Davivienda, Bancolombia, Banco de Occidente y Banco Agrario; y Transunion.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIA: 20 de septiembre de 2023, hago constar que en el presente proceso, por auto del 13 de octubre de 2021 se aprobó en diligencia de remate realizada el 11 de agosto de 2021, adjudicándose el inmueble objeto de remate a la demandante, que el valor del avalúo aprobado fue de \$7'979.362, que la última liquidación del crédito aprobada asciende a la suma de \$22.717.638,13, y que el valor de la adjudicación fue de \$22.717.638.

Que la Superintendencia de Notariado y Registro solicita se ponga a disposición de esa entidad el remanente del bien embargado una vez se liquide y remate el bien objeto de dicho proceso.

Sírvase proveer;

Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
**Girardota, Antioquia, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Referencia:	Ejecutivo laboral conexo al 2010-00030
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00145-00
Ejecutante:	Licinia De Jesús Córdoba Saldarriaga
Ejecutado:	Luis Carlos Sánchez Vasco
Auto Interlocutorio:	1094

En el proceso Ejecutivo Laboral de la referencia, conforme la solicitud que hace la Superintendencia de Notariado y Registro, donde solicita se ponga a disposición de esa entidad el remanente del bien embargado una vez se liquide y remate el bien objeto de medidas cautelares, considera el despacho que no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que mediante auto del 13 de octubre de 2021 se aprobó en diligencia de remate realizada el 11 de agosto de 2021, adjudicándose el inmueble objeto de remate identificado con matrícula inmobiliaria No. 012-55092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota a la señora Licinia De Jesús Córdoba Saldarriaga, por el valor total del inmueble no existiendo así remanentes que se puedan poner a disposición. Ofícese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

Girardota, Antioquia 22 de septiembre de 2023. Hago constar que el pasado primero (1º) de septiembre de 2023 se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-669, remate que fue declarado desierto por falta de postores.

El día 13 de septiembre de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email jaimealzateabogado@gmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso acumulado con radicado 2015-00066 solicita se fije nueva fecha y hora para llevar a cabo la subasta del bien inmueble a la mayor brevedad posible.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S. A.
Demandado:	Manuel José Carvajal Valencia
Radicado:	05308-31-03-001- 2014-00305-00
Acumulado	05308-31-03-001- 2015-00066-00
Asunto	Fija fecha para diligencia de remate
Auto Interlocutorio:	1078

Vista la constancia que antecede, y por ser procedente, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del C. G. P., el despacho accede a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-669 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, en atención a que dicho inmueble se encuentra legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

En lo que respecta al control de legalidad que se debe realizar al proceso, deber que la citada norma jurídica impone al juez en esta oportunidad procesal, se advierte que no existe vicio o irregularidad constitutiva de nulidad alguna que se deba sanear.

De acuerdo con la programación de la agenda que se lleva en el despacho para este tipo de diligencias, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-669 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Girardota, se señala **el día viernes dos (2) de febrero del año 2024 a las 8:30 A.M.**, bien inmueble que fue avaluado en la suma de TRES MIL CUATROCIENTOS ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.411'553.068).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien, conforme a lo establecido por el artículo 448 del C. G. P., previa consignación del 40% del avalúo del respectivo bien, conforme a lo previsto por el artículo 451

ibídem, y se advierte que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (Inciso 2 del artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín, un día domingo, conforme a lo previsto por el artículo 450 del Código General del Proceso, y se requiera a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 10 días previos a la fecha señalada para la diligencia, con el fin de tener certeza de la celebración de la audiencia de remate; Igualmente se requiere a la parte demandante con el fin de que aporte liquidación actualizada del crédito a la fecha de remate, a más tardar el día 15 del mes de enero del año 2024 con el fin de darle el trámite respectivo, previo a la diligencia.

También deberá la parte actora allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble a subastar, expedido con una antelación no superior a un (1) mes de la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 053082031001, del Banco Agrario, el equivalente al 40% del valor del bien a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitio web para su consulta, así mismo se comparte por medio de esta providencia.

El link del proceso es el siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2014/2014-00305?csf=1&web=1&e=repUCh

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 de la ley 2213 de 2022, norma que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que la audiencia de remate y todas las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, a través del siguiente link por el cual pueden acceder los interesados a la audiencia:

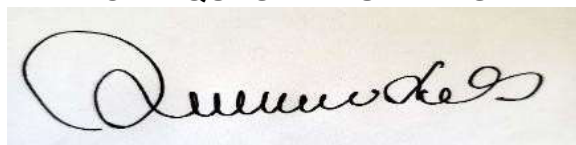
El link de la audiencia de remate es el siguiente:
<https://call.lifesizecloud.com/19371309>

En consecuencia, el día 2 de febrero del año 2024 a las 8:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 9:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el

mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

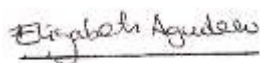
Finalmente, el despacho procede de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P. a impartirle aprobación a la liquidación del crédito e intereses aportada por la parte demandante en el proceso acumulado con radicado 2015-00066, obrante en el archivo 76 del expediente digital por encontrarse ajustada al auto que ordena seguir adelante con la ejecución y no haber sido objetada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 34, fijados el 28 de septiembre de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA:

Girardota, Antioquia, julio 19 de 2023. Hago constar que el pasado 03 de mayo de 2023 este despacho resolvió negar el llamamiento en garantía realizado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la Compañía INVERSIONES Q3 S.A.S., El 9 de mayo de 2023 la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. interpone recurso de reposición, el cual fue remitido a las demás partes del proceso sin que en el término de traslado realizaran pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Verbal R.C.E
Demandantes:	Patricia Elena Rivera y Otros
Demandados:	Cocorolló El Limonar S.A.S
Radicado:	05-308-31-03-001- 2019-000241-00
Auto :	832

Conforme a la constancia que antecede se procede a resolver lo relacionado con el recurso de reposición interpuesto por la llamada en garantía en contra del auto del 3 de mayo de 2023 mediante el cual se negó el llamamiento en garantía que hizo SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. a la Compañía INVERSIONES Q3 S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1.1 De los fundamentos fácticos

El 10 de octubre de 2019 Patricia Elena Rivera, Manuel José Moncada Escobar, Carlos Hernán Moncada Rivera y Juan Diego Moncada Rivera presentaron demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de Cocorolló El Limonar S.A.S., por los perjuicios que sufrieron con ocasión del fallecimiento, en ese establecimiento de comercio, del joven SANTIAGO MONCADA RIVERA, el 22 de mayo de 2018.

Luego de admitida la demanda se realizó la notificación al demandado quien contestó dentro del término y llamó en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. quien igualmente allegó contestación dentro del término y a su vez realizó llamamiento en garantía a INVERSIONES Q3 S.A.S, en calidad de empleador del joven fallecido, por estimar que pudo ser por culpa del patrono la irrogación del daño.

Mediante auto del 3 de mayo de 2023 se dispuso rechazar el llamamiento realizado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, teniendo en cuenta que no existe vínculo contractual, ni legal, ni de reembolso de conformidad con el art 64 del C.G.P. que una al llamante con el llamado, además que no puede la llamada pretender sustituir a la parte demandada.

Inconforme con la decisión el 9 de mayo de 2023 el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. interpone recurso de reposición.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

El recurrente manifiesta en su escrito de impugnación que los demandantes pretenden se declare la responsable a Cocorolló El Limonar S.A.S. del accidente ocurrido en el mes de mayo de 2018 en sus instalaciones, donde resultó fallecido el señor Santiago Moncada Rivera, quien se encontraba cumpliendo sus funciones como empleado de INVERSIONES Q3 S.A.S. y por ello considera que es dicha entidad en calidad de empleador es quien ostentaba el control y supervisión sobre las funciones y actuaciones que estaba realizando su empleado y sería el llamado a responder por los perjuicios derivados del accidente.

Que al contestarse la demanda se formuló llamamiento en garantía a suramericana con fundamento en la Póliza No. 0418499-7 con la finalidad de que en caso de ser condenado en el proceso la aseguradora asuma el valor de la eventual indemnización a los demandantes.

Que el juzgado sostiene que Suramericana carece de legitimación para realizar dicho llamamiento al empleador de la víctima directa, teniendo en cuenta que su calidad de aseguradora no conlleva el sustituir a la parte demandada y adoptar su posición y posibilidades dentro del proceso y que frente a ello, debe decir que en ningún momento la llamada en garantía ha pretendido sustituir a la parte demandada pues en virtud de la póliza y de una eventual sentencia condenatoria en su contra es titular de pretensiones autónomas y legítimas para subrogarse en contra de los eventuales deudores solidarios.

Indica que de acuerdo con los artículos 1579 y 1668 (#3) del Código Civil, Suramericana puede subrogarse en contra de los demás sujetos que sean declarados deudores solidarios de la indemnización que se ordene reconocer a los demandantes en la sentencia. En este caso, en contra de quienes sean eventualmente determinados como responsables del fallecimiento del señor Moncada Rivera y que de conformidad con lo establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio: “El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro”

Que así mismo en el contrato se estableció que “Conforme a lo establecido en el artículo 1096 del Código de Comercio, al efectuar el pago de la indemnización de un siniestro SURAMERICANA se subroga, por ministerio de la Ley y hasta concurrencia de su importe, más la corrección monetaria, en los derechos del ASEGURADO contra las personas responsables del siniestro” y en razón de la presente demanda y la forma en que se presentó el fallecimiento del señor Moncada Rivera, Inversiones Q3 podría salir eventualmente declarada responsable de dicho hecho.

Precisa que es con fundamento en dicha facultad que realiza el llamamiento en garantía a Inversiones Q3 y como bien lo señaló el Despacho en el auto recurrido, el llamamiento en garantía concreta el principio de economía procesal y, precisamente, éste le permite a mi representada no tener que promover otro proceso en contra de Inversiones Q3 para ejercer sus derechos de subrogación y no es cierto que no exista un vínculo legal que fundamente el llamamiento en garantía que realiza Suramericana a Inversiones Q3 en atención al derecho de subrogación que tiene frente al responsable.

Con fundamento en lo anterior solicita se revoque la decisión adoptada mediante auto del 3 de mayo de 2023 y en su lugar se admita el llamamiento en garantía formulado por Suramericana en contra de Inversiones Q3

1.3. Trámite del recurso

Del escrito de reposición se corrió traslado vía correo electrónico a la contraparte el 09 de mayo de 2023, término que venció el día 17 de mayo de 2023, término dentro del cual las partes no se pronunciaron.

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la llamada en garantía Suramericana para sustentar el recurso interpuesto, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer el auto del 3 de mayo de 2023 que negó el llamamiento en garantía que esta realizara a Inversiones Q3 por declararlo improcedente.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del recurso de reposición para luego descender al caso concreto y determinar si hay lugar a admitir el llamamiento en garantía solicitado.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen”*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

Como quiera que el recurso que nos ocupa fue interpuesto en oportunidad legal, fue el motivo por el cual se le imprimió el trámite ordenado por la norma procesal, y que por medio de esta providencia procede el despacho a resolver lo pertinente.

3. EL CASO CONCRETO

Al presentar el recurso de reposición, la llamada en garantía expone, que negar el llamamiento que realiza y al que tiene derecho en términos del artículo 64 del CGP CGP, a Inversiones Q3, es desconocer que existe un vínculo legal de conformidad con los artículos 1579 y 1668 numeral 3 del Código Civil y el artículo 1096 del Código de Comercio, con el llamado, además de restarle aplicación a las normas del Código

de Comercio que expresamente habilitan la subrogación en el marco de los contratos de seguros, que es precisamente lo que pretende en este juicio al vincular por su parte a ese empleador.

De las normas antes citadas se puede lograr establecer que, el llamamiento que aquí se solicita sea tenido en cuenta, se hace en virtud al derecho de subrogación que señala la Aseguradora Suramericana le confiere la ley, específicamente el artículo 1096 del Código de Comercio, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1096. SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada.”

Bajo este panorama legal es que, en este caso, el llamante pretende hacer comparecer al proceso al tercero, pues según su entendimiento, puede ser el responsable del siniestro en razón a la relación laboral por ser el empleador de la víctima directa del daño, en tanto teniendo el deber de vigilar y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo por parte de su trabajador, eventualmente incumplidas, desencadenaron en el hecho que generó el daño, y en ese orden será aquél el obligado a responder y no su asegurado, por lo que en ese contexto entiende que le asiste la facultad de utilizar la figura del llamamiento en garantía a efectos de que en este mismo juicio se defina su pretendido derecho de subrogación frente a ese empleador culpable.

Entendida así la actuación y precisamente revisando con más detalle los argumentos o la causa en la que funda la llamante su facultad de hacer el llamado, es que se encuentra abiertamente improcedente, por cuanto el proceso que aquí nos ocupa es uno que se adelanta bajo la acción de responsabilidad civil extracontractual, en la jurisdicción civil, y no uno de responsabilidad contractual patronal, de la jurisdicción laboral, que sería el que permitiría investigar y establecer la pretendida culpa del empleador; el que además, por su naturaleza tan disímil tiene aspectos o presupuestos axiológicos y probatorios totalmente diversos en el que no nos es dable incursionar, ni siquiera bajo el presupuesto de una intervención de un tercero que es llamado. Fueron las partes de este proceso, entendidas como demandante y demandada quienes en los actos de demanda y contestación fijaron el trámite y la competencia del proceso, el que no puede ser sustituido por otro, ni siquiera por la intervención del tercero llamado en garantía haciendo uso de su facultad de llamar, pues so pretexto de la economía procesal se vulneraría el derecho al debido proceso constitucional y legal, de los demás.

Y si bien, no desconoce el despacho el presupuesto legal de la subrogación legal, que por orden de la ley puede operar en un eventual caso de que el empleador sea encontrado responsable, lo cierto es que se considera que en dado evento sí lo tendrán que discutir en proceso diferente a este pues no están dadas las condiciones para que dos situaciones tan disímiles e incluso con competencias diferentes judiciales, se puedan sin más, confundir en un solo proceso so pretexto de la economía procesal.

Baste el siguiente interrogante para hacer ver la complejidad del asunto: ¿ Tiene la aseguradora legitimación en la causa por activa para demandar en acción de culpa patronal de la establecida en el artículo 216 del CST al empleador sin haber sido parte del vínculo contractual laboral y además de no tener vínculo contractual de seguro alguno con ninguna de las dos partes del contrato?. A juicio de este despacho la respuesta es no y en esa medida tampoco tiene legitimación para pretender hacer uso de la institución procesal del llamamiento en garantía en este

juicio a quien solo eventualmente lo vincularía una subrogación en caso de ser condenado, lo que en todo caso no es, ni puede ser, materia de discusión en este específico juicio.

En ese orden de ideas, lo que considera este Despacho más prudente, será continuar con el proceso con los hasta ahora vinculados, partes y llamada en garantía en virtud del contrato de seguros y no, vinculando a la actuación a un tercero que dada la calidad y las consecuencias que se pretende se ciernan sobre él desnaturalizarían el procedimiento mismo del proceso en el que estamos concentrados, bajo la competencia civil.

En firme este auto y como no se propuso el recurso de apelación subsidiario del que se estudia, se procederá a realizar el traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio para, seguidamente, fijar fecha para audiencia a efectos de proseguir con la actuación.

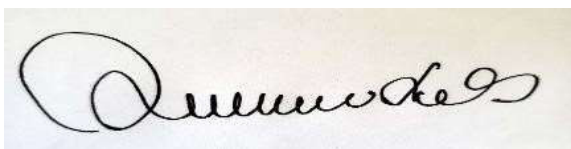
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto del pasado 3 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

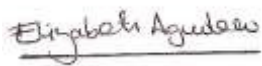
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto procédase a realizar el traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio para, seguidamente, fijar fecha para audiencia a efectos de proseguir con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 26, fijados el 21 de julio de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, septiembre 27 de 2023. Hago constar que en virtud de la renuncia de la escribiente Maritza Cañas, de la revisión de su puesto de trabajo para entrega del mismo a la nueva empleada, y con el fin de establecer el trámite que continuaba, encuentro que el presente auto no se encuentra publicado en estados, a pesar de haber sido pasado a despacho para revisión el 19 de julio y pasado para notificar por estado del 21 de ese mismo mes, que lo anterior pudo ocurrir por las fallas tecnológicas en el portal web del cual hace parte Tyba, aplicativo donde se realiza la publicación de estados, al momento de la notificación del auto, tal y como se comunicó el 24 de julio por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad de Informática así:

**COMUNICADO GENERAL CON RESPECTO A LAS FALLAS DEL PORTAL WEB
ENTRE EL 1 DE JULIO DE 2023 AL 19 DE JULIO DEL 2023**

En atención a las comunicaciones remitidas por la comunidad judicial y la ciudadanía en ocasión de la intermitencia del portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, manifestada por los usuarios como caldas o fallas del portal, nos permitimos informarles que el 13 de julio de 2023, el Centro de Documentación Judicial nos reportó el funcionamiento intermitente del Portal Web de la Rama Judicial.

El equipo técnico de la Administración Judicial con el acompañamiento del contratista de Nube Privada, servicio que incluye la infraestructura de centros de datos en donde funciona el Portal Web, pudieron concluir que esta situación se debió a que la creciente demanda de los servicios del Portal Web superó la capacidad de la infraestructura contratada.

Por ello, la Administración adquirió prontamente los servicios de infraestructura adicional para el normal funcionamiento del Portal Web de la Rama Judicial, de tal forma que se superara el funcionamiento intermitente antes descrito.

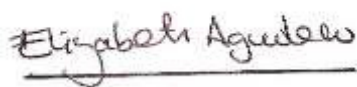
(....)

Por ello, en mi rol como Director Administrativo de la División de Infraestructura de Datos de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, me permito informar en forma unificada a toda la comunidad judicial y a los usuarios del Portal Web de la Rama Judicial, que han manifestado su interés en el tema, lo siguiente:

1. De acuerdo con la información remitida por el contratista de los servicios de Nube Privada, que incluye la infraestructura de centros de datos sobre la que funciona el Portal Web de la Rama Judicial, dicho portal web funcionó en forma *intermitente* desde el 11 de julio de 2023 hasta el 19 de julio de 2023 a las 7:00 pm.

De lo anterior se deja constancia hoy 27 de septiembre de 2023, en virtud del levantamiento de suspensión de términos conforme el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en vista del ataque de ciberseguridad sufrido por la empresa IFX Network Colombia S.A.S., proveedora de telecomunicaciones entre ellas la Pagina de la Rama Judicial.

Sírvase proveer.



Elizabeth Agudelo
Secretaria